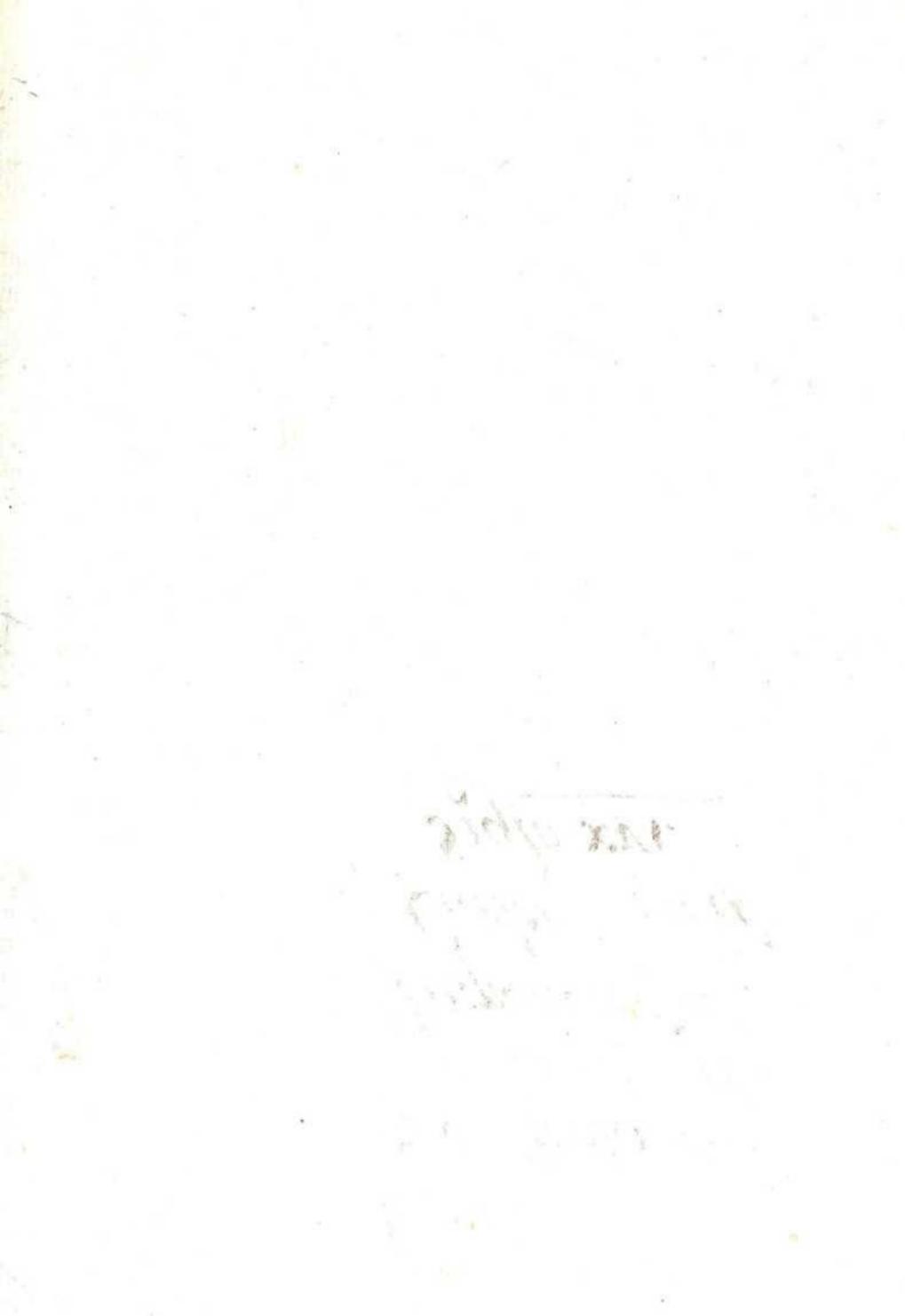


70

N. 11

Cortes
De Tordesillas
en Tiempo del
Emperador Dn.
Carlos en el
Siglo xvi.





48

Carta, y Capítulos que los Procuradores de conces, y Santa Tuita del Reyno Embajaron Suplicar al Emperador Rey Ntro Señor.

J.C.

Que la Noblesa, y muy antigua lealtad de España por defecto de los naturales, no es cosa justa, que en nuestros tiempos perezca, y no se obre, y Manifieste, pues nuestros padres con muchos trabajos, y aflijiciones, muertos, heramientos de Sangre, que en los señalados servicios, que a sus Reyes, y a estos sus Reynos hicieron. Ganos, y los fueron Concedidos los muy Grandes Privilegios, Exenciones, Preemnencias, que las Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos, y señoriaj

2. tienen, y p^r que estos tengan la fuerza,
y vigor de loa, y en nuestros días no
sean divididos, antes acrecentados, y con
mayor Cuidado, y Diligencia guardados,
y no quebrantados, ni mengua-
dos. Por lo qual, y p^r las muy Justas,
y razonables causas, que adelante se
dirán. Deseamos que conocida cosa sea
en todos Estos Reinos de España, y en los
otros Reinos, y Señoríos a Ellos coman-
canos, por Todas las Personas, Vecinos,
y Naturales, y extranjeros, como
a todos es muy Notorio los muy-
grandes, y intollerables Daños, y
Sinnaciones, y Exorbitancias, Agra-
vios, fuerzas, Robo, tiranías, Ma-
los usos, y Costumbres, y Enajenacio-
nes de cienes, y Patrimonio Real
en estos Reinos acaescido en que-
brantamiento de las Leyes, Privilegi-
os, Exenciones, e immunitades; des-
pues, que los muy Soberanos Catho-

icos Reyes D^r Fernando, y D^rna Ys-
bel de Eclarecida memoria nuestros
Señores en estos Reynos como Du-
kes, y Señores Reynaron ~~que~~ Espe-
cialmente d^rgnos, que el muy alto, y
muy Catholico, y Poderoso Empera-
dor, y Rey D^r carlos nro S.^r nino en
estos sus Reynos, que a Causa de la ma-
la Gobernación, que en Ellos traxo, y
tuvo sucedieron, y d^rgnos, que S. M.
se fíe, y embarco, para se coronar
a causa de la Gobernacion, y mal Con-
sejo, que dejó han sucedido, y de
Cada dia suceden. E p^r de los Cavalle-
ros, y Personas Doctas, y poderosas
en Cuyo amparo Estos Reynos de Ins-
ta Razón habian de estar, no tam-
solamente nos han defendido, ni
amparado, pero han sido la prin-
cipal Causa de la total Perdición,
y Destrucción de éllas. Por manera

4

que alas ciudades, y villas, q' tienen
Dioz, y voto en Cortes, viendo los
Grandes e' inoimes males, q' el Siso
declarados, y la gran Pobreza, y muchos
alborotos, quemas, y levantamientos
que han sucedido; y conformandose
con Leyes del Reyno, que sobre ello
disponen: les fue forzoso Embiar sus
Procuradores al Cortes con sus Poderes
para hacer Junta General. q' se Jun-
taron en la Ciudad de Avila. q' savi-
do por la muy Alta, y muy Poderosa
~~Maria~~ Reyna Dña Juana Nuestra Se-
ñora los movimientos q' sus Reynos
y las causas q' ellos, y las cortes, y Jun-
ta Gral, q'ne el Reyno, p' q' q'ndro q'
todo ello hacion, les envio a man-
dar se fuesen alla villa q' tonderrillas
donde su Alteza estaba, p' q' q'ndrian
con su autoridad entendiesen en lo
q'ne sus ciudades, y villas les havian
mandado, y en las cosas q' su servicio,
los quales dhos procuradores se vinie-

ron allí, y comienzaron, y continuaron
 en la dha villa el Tordesillas las
 dhas Cortes, y Tanta Gral, e iniciaron
 y efectuaron alg. cosas, que les parecieron
 con convenientes, y necesarias al
 verdadero servicio de sus Reyes, y bien,
 y remedio del Reyno: y p. q. ala Mage-
 stad del Rey nro Señor fuesen Notorios
 los grandes males de sus Reynos, y
 las causas, ~~de su~~ de su Tanta, y todo lo a-
 caido para en ello, como Rey, y Señor
 con brevedad mandase proveer: le
 escrivieron sobre todo ello al de la dha
 villa el Tordesillas una carta men-
 sageria, y supplicacion con un Caballero
 llamado Anton Marques Decano dela
 Ciudad de Ávila, que con ella fue p. pos-
 tas: la qual es como esta que se sigue.

Muy Soberano invictissimo
 Principe Rey nuestro Señor:

Las Leyes & Estos venustos Reynos, que
 p. Razón Natural fueron hechas, y
 ordenadas, que an obligan a los Pri-
 cipes, como a sus Subditos tratando

del amor, que los Subditos han, y devien tener asu Rey, y Señor Natural, entre dient, y disponen, que devien los Subditos guardar asu Rey de si mismo, q no haga cosas, que estén mal a su anima, ni a su honra, ni a daño, ni a mal estima de sus Reynos. lo qual manda que hagan supplicando a su Rey pri
meramte sobre ello, que no haga las cosas sobre dichas, m injuria della. E quando p^r supplicacion de los subditos el Rey no se apartare de lo que Dho es, que le quiten, y aparten el Cabe si sus consejeros, p^r cuyo consejo hiciere alg^e de las cosas, que Dhos son, d tal maneria que el Rey no haga, ni meida hacer cosa alguna, q sea contra su alma, y contra su honra, o Contra el bien Pùblico de sus Reynos. E que los Subditos, y vasallos, que asino lo hicieren p^r q dieran a entender, que no amaron a su Rey, y Señor natural como devian, caerian en Caso de Traicion, y devian asi como traidores ser punidos, y castigados. E

8 por no Cobrar tan mal Nombre, ni in-
casion en las Fronteras del, y p. el amor, qd
estos Reynos han, y tienen a D. M. y tc
deven como a Su Soberano, Rey, y Señor.
yeyendo, y Conociendo p. Experiencia
los grandes, e' intolerables daños destos
sus Reynos en Ellas hechos, e' causados p.
el Mal Consejo, que D. M. en la Gover-
nacion de los tuvieron p. ambición, y cob-
dicia desordenadas, y p. sus propias pa-
siones, e' intereses, y suavizaciones malas
de los malos Consejeros, que D. M. ha te-
nido que se pueden decir mas propiamen-
te engañadores, y Enemigos de estos Quer-
tos Reynos, y del bien Pùblico de ellos,
que no Consejeros tales, quales devian
ser. de los quales, y de sus malos Consejos
tenemos p. cierto haber tenido, y proce-
dido los Danos intolerables deitos Reynos,
y destrucción de ellos: de que segundos los
mas ricos, y abundantes en tierras,
y en todas las otras cosas, que a veinos
muy excelentes convenian, qd tuviessen,
y abundasen: son vencidos a ser los m.

Pobres, y Menguados de los otros Reynos, a
a ellos Comarcianos. E'savemos, y tenemos
P'cierto, que estos daños no han proce-
dido de la Voluntad de N. M. cuya
Cesare, y R. P'ersona nuestro Señor ha
Dectado, y docto' d'tanta Pudencia, vir-
tudes, Clemencia, y Mansedumbre, y de
cés, d'la Justicia, y bien Público, quanto
a tan alto Principio, y S. del misericordia, y de
tantos Reynos y Señoríos Combemba: los
quales daños, y Exorsitorias no sola-
mente tocaren, y fueron muy perjudi-
ciales al bien Público destos Reynos, y
tambien se extendieron Contra el Patri-
monio Real d' N. M. y Destrucción d'
sus Víctimas, y Patrimonio, y de lo que de-
cía venir a la Camara d' N. M. y
perteneçian a ella enriqueciéndose mu-
chos d'los Malos Consejeros, y otras diversas
personas, que no temian amar a N. M.
y a su Servicio en grandissimo Num.
de Ducados y Rentas dejando a N. M. en
tanta Necesidad, que paros proveer en

10. los Gastos, y Costas de su Casa Real se era,
y fui forzado de tomar a Cambio gran
numero de Duccidos, y de Pagar por el
Cambio dellos crecidos, y demasiados venie-
dos, y lojas. En otra parte pedir dineros
emprestados a cavallcos, y grandes de
estos Reinos, y le quisieron en tanta Neces-
idad, que para el Mantenimiento de
su Casa Real tuviere Necesidad de bolo-
der muchos Ticos, y Rentas Reales
y pedir servicios inmoderados a sus
subditos, que no dieran. En que mas sin
Contradiccion se otorgaron aconsejaron
a D.M. que a los Grandes, que se hallan-
ron en las Cortes de la Cunha, y algu-
nos de los Procuradores de las Ciudades
que fueron en otorgar Iho Servicio. A
en el mismo Servicio tuviere Merced de
mucho numero de Duccidos. En viendo
todas estas Exorbitancias del mal Consejo
a D.A se dava, y bañado, y por el la
perdicion de questiios Reinos, y como
iba de continuo en crecimiento. Por Proce-

vadores de Algunas de las Cidades
de Estos Reinos fui con mucha instan-
cia pedido, y suplicado a V. A. mi en
la Noble Villa de Valladolid estando
en ella V. A. el Camino p^a las Cortes
de Santiago, que se acaban en la ci-
udad de La Coruña, y en las mismas Ci-
dades de Santiago, y de La Coruña, que
V. A. tuviese p^r bien de querer mirar,
y considerar los grandisimos, e intoler-
ables daños, que nuestros Reyes, y sus
subditos, y la corona R. y Ventas, y bienes
de su cámara, y a ella pertenecientes
havian servido p^r el mal consejo de los
q^e en la Gobernación entendían. E como
en la dha Gobernación se procedía en
todo ello contra lo dispuesto p^r de estos Reye-
nos q^e que atañe a la perdición del
Reyno, y de sus subditos a V. A. y a su
corona real se necesitaban intolerables da-
ños, y grandes perdidas, que a S. M. p^r
queise q^e estar, y quedar en estos Reynos
para lo proveer, y remediar, e q^e si la

12 yda de C. A. de estos Reynos fuere asi
necesaria, que no la pudiere escusar, que
a C. A. Phaguriee antes qd destos sus Reynos
se partiee dejarlo procedido, y ve-
mediado, y que en ninguna maniera
pidiese el dicho servicio, ni lo manda-
se cobrar p^r, que dello todos los Pueblos
destos Reynos estaban alterados, y en pro-
posito deno lo dar. E' Seyendo sobre lo
susto dho muy importunado C. A. por
los Procuradores & Algunas de las Ci-
dades destos Reynos, y suplicando p^r el remie-
dio dello. C. A. tuio p^r bien d' Mandar
y mandó, que lo vieran todos los del Con-
sejo, así del Estado como de la Justicia, e'
de la Guerra, e' Juntar todos acordaron
que los Procuradores, que aquello pedían
y suplicavan merecían ser castigados
y hicieron, que les fuere mandado que
no entrassem en las cortes. E' así no fué-
ron admitidos en ellas, y aun mandaron
que fuesen desterrados, y que fuesen a estar
y vivir en las fronteras, qf p^r muy gran

des, y muy señalados servicios fueron
Concedidas, y se concedieron a sus padres
y a ellos por los p.^r. los católicos Señor
rey D.^r fernando, y Reyna D^rna
Isabel de Gloriosa Memoria abuelos
de O.A. Por do claramente parecían
y parecen, q de la mala Gobernación
que en estos Reinos ha havido, y de los
daños, y exorbitancias, e inconvenientes
que dello se han seguido: Son primi-
palmente ~~los~~ Culpantes los del
Nuestro Consejo, asi los unos como los
otros: lo qual muy soverano Señor
mas claramente ha Parecido, y se ha
mostrado ay mas que O.A. en lucida
hora embarcó en la Ciudad de la
Coruña, p^r q algunas Ciudades de
estos Reinos veyendo el mal q sus pro-
curadores havian hecho en del otorgar
el Ihs servicio, y en procurar, y recivir
algunas mercedes p^r ello, quisieron to-
mar Emienda de ellos. q se alteraran

l. venido a la villa de Valladolid
el Reverendísimo Cardenal de Portu-
sa, y el Presidente, y los del Onesto
Consejo Intendente. Con los del Consi-
jo de la guerra, y Antonio de Fon-
seca con poder de V. M. el Capitan
general. Acordaron, que ^{te} reguissam.
Se procediese contra la Ciudad de Se-
govia, y que fuese devolada, y no que-
dase memoria della, y para esto acor-
daron enviar un alcalde de la Corte
que se daria en quillo con mucho exer-
cito de las Guardias de V. M., y con
~~los~~ ^{los} guardias los capitanes de las
dhar guardias, y acostamientos, para
que estuviesen en la erilla de Santa
Maria de Niebo, y en ella hiciesen
sus procesos contra la Ciudad, y de-
más della, y donde allí les pusiésem
y vedámen los mantenimientos, q
no pudiesen ir, ni entrar en la dha
Ciudad, y que prendiesen a todos los
vecinos della que pudiesen, y proce-
diese contra ellos. E' assi estuvieron

muchos días temiendo a la Ciudad
sitiada, y cercada para q' della no pu-
diése salir persona alguna, sin ser mu-
erto, o preso, y que en ella no pudiesen
entrar mantenedores algunos, ni
procesión. Estando así la Ciudad
Como Dho es todos los caños d' ellos
en gran aflicción, y muy apretados
an Clérigos como Religiosos y
Religiosas, y los otros vecinos de
la Ida Ciudad embajaron personas
Religiosas alordhos ~~de~~ Reverendísimo
Cardenal presidente, y los del Consejo,
que les trataron con piedad, y no
quisieron así proceder Contra ellos,
y que les perdonasen lo pasado, y que
ellos estauan en toda la obediencia
que devian a V.A. y a su servicio.
lo qual aunque muchas veces
lo pidieron, y suplicaron minca fuen-
ron oídos, antes fueron con mucho
vigor respondidos, que no havian de
ser oídos. E q' c' p' el vigor de la Ius-

ticia havian de ser todos castigados
de manera, que quedase perpetua memo-
ria del castigo, que aquella Ciudad se
dava, y a los vecinos de ella. E el al-
calde, que asi embiaeron, e el Exerci-
to, que ven con los Capitanes del ha-
ceran muy mas Ciudad Guerra a la
ciudad, y vecinos dello, que si fueran
Moors, e infieles, matando a quan-
tos de ellos podian, y ahorcandolos
~~que~~
que no se quedaran vivos, q
mueran. E a los que temian vivos
y caudal sacatandolos, y Justiciando,
y arrotando a los que iban con man-
tenimientos, y Meradurias alla Ciu-
dad, como sellan.

E estando en tanta afliccion ~~de~~
y Necesidad la Ciudad, y vecinos de
ella oyeron de haver recurso a todas
las otras Ciudades de estos Reynos. Espe-
cialmente a las Ciudades de Toledo, Salam-
anca, Avila, y Madrid, y Bingeros,
para que tomasen su causa y propia

Si los quisiesen favorecer, y librarr del
tanta fatiga: pues que si los del Con-
sejo tuviessen lugar de castigar a
quella Ciudad, y Vecinos della, lo
mismo querrian hacer contra ca-
da una de las otras ciudades, y que
fueren Juntas todas en uno, por q
no estando Juntas terminan lograr
los del Consejo de usar de su mal
consejo, y Crimidad: los quales cri-
dares, o alguna dellas Juntan. Con
la villa de Valladolid, pidieron,
y Suplicaron con mucha instan-
cia a los Dhos Reverendissimos Car-
denal, y los del Omisimo Consejo, q
mandasen quitar la gente de las gu-
aidas, y acortamientos, y Cañita-
nes, que sobre aquella Ciudad esta-
van; e que bien e amar procura-
sen, que la Ciudad fuese reducida a
al servicio de Omisima alteza, y
nunca lo quisieron hacer, ni oír a

tar Dhas Ciudades, ni a sus mensa-
jeros: antes les respondieron lo mis-
mo que a los mensajeros de aquella
ciudad havian respondido. E por
esto las otras ciudades, y especialme-
te la Ciudad de Toledo, y Villa de Ma-
drid, y la misma Ciudad de Segovia,
acordaron de hacer Ejercito, y Capitá-
nes del para repeler, y apartar
el Alcalde, y el leonto de las Guarni-
das, y acortamientos, y continuos de
O. M. que con él estaban del sitio,
y enemigo, que sobre la dha Ciudad temían.
E ayudandoles mestro Señor, sin ha-
cer necesidad de pelear, y sin muertes
de hombres vinieron alla Villa
de Santa María de Nieva adonde
el dho alcalde, y los demás Guardias,
y continuos, y acortamientos de O. M.
estaban. Del resto podes E^y ^{que} antes que
llegase el Ejercito de las Ciudades ya
dichas; el alcalde, y capitanes, y su gen-
te desamparon la dha villa, y se

fueron della, y quedo la Ihsa Ciudad
de Segovia libre de la affliction en q
estava. & como esto supieron los del
Consejo del I.M. asi de la Guerra
como de la Justicia, en uno con el
Reverendissimo Cardenal, acordacion
con mucha prisa, q Antonio de
Fonseca con poder de Capitan Gral
que el I.M. temia, con todos los
Continos del I.M. que con ellos se si-
dian, y con toda la mas gente ha-
ver, saliesen de la villa de Vallado-
ld, y se funtasen con el Exercito, &
con el Ihs alcalde andava, o que
poderosamente desvaratasen el Exercito
y Capitanes del las Ihas ~~gutas~~ lib-
dades. & que procurase sacar de la
villa de Medina del Campo el anti-
llera, que en ella estava, y deixasen
mucha p'a defendimiento de los Reinos
los catholicos Senores Rey Dⁿ Fernan-
do, y Reyna D^a Isab^a, y que si no la
consintiesen sacar, que procediesen

Contra ellos. el qual Tentandose
Con el Exercito, y Capitanes, q. con
el alcalde andavan se foguearon
todos alla villa de arcevalos, y como lo
q. capitanos vieron, que no podian resistir al
tanq. Exercito & las ciudades de toledo, y
segovia, y Madrid, que estaban en la
villa de s. ta maria de Nieva segund
la buena ordenanza de ellos. y arti-
lleria de Campo, que traian, acorda-
ron de dar suelta alla villa de Medi-
na del Campo a donde con traici-
on de algunos dela villa, y del
corregidor, q. en ella estavon ovacion
logar de entrar, sin que los veci-
nos de la villa estubiesen proveidos
q. que no supieron antes su comi-
da, y asi comenzaron a salear q. de-
fender el artilleria, q. no fuere sa-
cada dela dha villa, p. q. con ella
no tuviesen logar de destruir las ciu-
dades del Reyno. e viendo el dho
Antonio de Fonseca la resistencia q.
que los vecinos de la villa le hacion

comenzó a hacer la guerra a fuego,
y a sangre contra la villa, y veci-
nos della: y pusieron en ella p^rimichas
partes fuego, y los soldados, que traían
metieron toda la villa a saco mano,
y saquearon las haciendas de las casas
donde entraron, quemando, y matando
con gran crudidad, no perdonando a
mujer, ni a niños, forzando, y co-
rompiendo a muchas mujeres, y
doncellas; y los vecinos de la villa
que estaban peleando, y defendiendo el
^{aylluvia}
sacar del artilleria: viendo, que la
villa se abrasaría toda de fuego, y se
quemarían, y rotaban sus casas,
y haciendas p^reso no dejaron la de-
fensa del artilleria, sin defender socor-
rir al remedio de sus casas, y hacie-
das, teniendo p^r mejor quedarse pobres
y destrozados antes, que haciendo lo q^d
no devían dejar sacar la artilleria.
Ene los podiendo vencer el Dho Am-
tomo se fondeca con toda la gente,

encia, y Exequio, que traía se oyo & salió
con gran confusión de la Dha villa
dejandola toda encendida, y ardiendo
en vivas llamas, y se tornó a reco-
ger a la villa de Arévalo, y así se que-
maron quatrocientas, ó quinientas pa-
res de casas las mejores, y mas princi-
pales de toda la villa, con las haciendas
que en ellas estaban en lo mejor, y mas
pública parte de la villa, y donde era el
aparcamiento de los Mercaderes, y tratan-
tes, que alas ferias comían quemarse
así mismo el Monasterio del S.ⁿ dom.^{co}
de la Dha villa todo enteram.^{te}, que era
uno de los mayores, ~~y de~~ Monasterios
de la orden del S.ⁿ francisco, que en es-
tas llamas de U.M. havió. E' en el que
quemaron infinitas Mercaderías de Mer-
caderes, que en el daban de feria en
feria. Fue tanto el dano, que en lo suyo-
dicho se hizo, que con dos millones de
ducados, no se podría reparar, pagar, ni
satisfacer. E' esto vieron algunos días

los fraires del dho monasterio en la
Huerta, con el Santissimo Sacramento, y
Cucipo de mestro señor, redentor, y Sal-
vador Jesucristo, temiendo metido en
la concavidad de un olmo grande, q
en dha Huerta esta, con el qual viendo
el Dho monasterio encendido, y abrava-
do se salieron a la dha Huerta no
teniendo otros lugair para sacar, ni
a dho se quedassen atajados q el
fuego del Dho monasterio, e así
estubieron algunos dños. Con sus Ro-
ches acompañando el Santissimo Sa-
cramento, que es cosa de gran dolor de
veílo, y contemplarlo. E visto, y sien-
do el gran daño, que en la dha C. a
de Medina se havia hecho, y el
que se esperaba adelante en las otras
ciudades estos Reynos, todas las otras
ciudades, y villas, que antes se ha-
bían señalado en embiar sus Procu-
radores a la Junta, que en la Ciudad

de Avila y algunas ciudades se havia
comenzado para entender en el Remedio
y Exorcitacion, que p. el mal Con-
sejo de la Gobernacion pasada se ha-
vian hecho ^{y causado} en el Reyno: se Tunta-
ron todas, y Embiaron sus Procura-
dores para entender del Remedio dello.
Y como esto vino a Noticia al la
Reyna nuestra Señora a quien
los Capitanes del Ejercito de las Ci-
dades qe lo hicieron ~~entender~~ ^{saber}, qe
lo notificaron. qne p. mandado de
su Alteza de Medina del Campo
Donde estavan, vinieron a esta
 villa de Funesillas, adonde su A.
Reside, y Esta, y enviando su A.H.
la Tunta de las Ciudades, que en
la ciudad de Avila se havia para En-
tender en el Remedio de los Ihos da-
ños, y de la desorden de la Gover-
nacion pasada.
Mando su Alteza, que

todos los Procuradores de los Cuidados
que estaban en la dha ciudad de Aoi-
la se rendiesen a Esta villa, y que
en su Palacio Real hiciesen su aym-
tamiento, y ofrendiesen, y proveyeseon
en el remedio del Reyno disipado,
y agraviado: adonde Con autoridad
y Mandado de su alteza prove-
er, y remover los agravios pasados,
y en ordenar lo que en ellos estava
y estia desordenado, p' la mala Gover-
nacion Pasada. Entendemos muy
principalmente cerca de la Cura, y Sa-
lid de su Alteria, que en los tiem-
pos pasados no sabemos a Cuya Cul-
pa no se entendio, ni ovo memoria
dello: Esperamos en la Misericor-
dia de dios, y Con ayuda suya, que
su Alteria Seria Curada. E hacie-
ndo lo que deviamos E las leyes del Nuestro
Reynos nos Completian, y Completan

só nombre y pena de traidores
quitamos los de Vuestro Consejo Co-
mo las mismas leyes lo disponen
por cuya mal Consejo tantos daños
se han seguido, y así lo hiceríamos
a los otros, que con Vuestra altera-
residen si aquí estuvieran, q la mi-
ma Culpa, y mayor tienen, que los
susodichos. Suplicamos a V.M.
le plega quitar los del su Consejo, pues
que tan dañosa ha sido su Consejo, y
ellos se han mostrado tan enemigo
del bien Público destos Reynos de Q.M.
y Segund los clamores, que las Ci-
dades, y Pueblos desto Reyno, hacian
contra los del Consejo: mucho hicimos
en asegurar sus ciudades, y haciendas
en tener algunos de los, q no huyer-
on a Esta Villa. & siendo los
procuradores del Reyno a Esta
villa de Tordesillas: por que el
Marques el Demas, y la Marque-^{sa}.

su viager, que estaban en Compañía.
de la Reyna nra Sra eran muy des-
pechosos al bien público de los Reí-
nos, y nos fué forzado para保守ar
el Ejército, del Reyno, que eran
ciertos - y al propósito de las ciudades
del Reyno que entendían, y entien-
den en lo que Dho es: los aparta-
mos de la Casa Real, y Compañía de
la Reyna nra Sra p. que estando i-
mos, y permanendo en la Ida Casa R.
no podríamos convenientemente entender
en las cosas, que Combemían, y com-
cieren al Servicio d G.M. y bien
publico de los Reynos; y nos fue for-
zado para Mantener el Ejército, del
Reyno, que es mas cierto d G.M., que
otro alguno que en estos Reynos se
procura hacer para impedir Nuestro
propósito; y algunas personas, que
no aman el Servicio d G.M., y bi-
en de los Reynos de hacer, que se ha-

ya de Sagrada, y Sagrada el Dho Exercito
de lo que V. M. tiene librado, y lib-
ra para la Gente de las Guardas, y
acortamientos: e' de sus continuos para
sostener el Dho Exercito, y Con el Reini-
to, a los que la Contraria opinion
tienen so' Color de Ciertos Poderes de
Gobernadores que dicen V. M. haver
les enviado, y por que entretanto q.
entendemos en ordenar los Capitu-
los, que conviene p. la buena Gober-
nacion de los Reynos de V. M. y p. te-
mediar los daños dells causados
p. el mal consejo de aquello, que
hasta aqui a V. M. aconsejaron p.
los enviar a V. M. y le suplicar le
plega otorgarlos, y confirmarlos, Co-
mo por el Reyno le fuere Suplicado,
pues todos ellos seran en servicio d.
V. M. y bien publico d. sus Reynos, le
y bien, y asentamiento d. su Patri-
mimo Real. Hay Necedad que

V. A. de Poder, y autoridad a las
ciudades, y villas, que tienen esto en
cortes entre tanto que D. M. provee
de Passiones, que convengan trádirla
en su muy alto Consejo, que ten-
gan mejor intención, y consejos, q.
los pasados, para, que quedan proveer
en las Cosas, y Casos de la Justicia, y
administración en que devian pro-
veer los del vecino Consejo, q. que
en este medio Tiempo no haya falta
en la administración de la Justicia
en estos nuestros Reinos.

E Por ende a D. M. humilde-
mente suplicamos, que todo lo pasa-
do hecho, y procurado q. en estos Reij-
nos pnis, qul a ello hemos seydo com-
pelidos por lo que dicen, y disponen las
leyes de nuestros Reinos, y movido
principalm. p. el servicio de D. M.
y bien de nuestros Reinos. D. M. lo

lo haga, y tenga por bieno, y se ter-
ga por servido dello, que es que esto ha sry-
do, y es nuestro propósito e intencion,
y les quiera dar, y Conceder la autoridad
que hemos Suplicado, y Suplicamos a
D.M. para, que entiendan las dhas Ci-
dades, y Villas, en la administracion,
y Gobernacion de la Justicia en que
los del mencionado Consejo tuvieren enten-
dida, hasta tanto, que p.º D.M. vista
los Capitulos del Reyno, que le fueron
Embiados pro vía Conforme a ellos
lo que fuere su servicio, y bien de los
Reynos. E mande asi mismo lleva-
car los Poderes de Gobernadores, que
acaí D.M. ha Embiado, p.º que el
Reyno no los podra suffrir ni conser-
var, p.º que alas personas para qui-
en opinion tienen p.º muy sospe-
chosas, al bien Publico de los Reynos,
y aun p.º de su Gobernacion, y adminis-
tracion sesion contra lo que estos Reynos

quieren, y procuran, y estando en ésta
Contradiccion estos Reynos serian abra-
scidos, y dello muy grande deservicio se
podria seguir a C. M., y sobre ésto em-
viámos a Anton Vazquez misitos
mensajes a C. M. suplicando, q con
toda Clemencia, y benignidad, que
en C. M. seytando se le plega a oir y con-
victo, que éstos Reynos a C. M. suplican.

Nuestro Señor la Cesarea, Católica
Majestad de su R.^l persona p^r ma-
chos tiempos guarda Con aumento
de muchos mas Reynos, y Señoríos
y con brevedad, q príjeros viage en
estos Reynos traya: como p^r ellos es de-
seado. De la villa de Tordesillas
a veinte días del mes de octubre
año del nascimiento de nuestro
Salvador Jesucristo de mill e quin-
ientos e veinte años. De vuestra
Cesarea muy Católica R.^l Magis-
tad, muy humildes ~~descubiertos~~
leales vasallos, y servidores los Pa-

curadores de las ciudades, y villas
de estos sus Reinos. La qual dicha
Carta fué firmada de los procuran-
dores de las ciudades, y villas, y se-
frendados, y signada el Lope de
Pallares secretario de los Costos, y
Santa Tanta.

E. todos los días, y tiempos, que el
Dho. Anton Vazquez Mensajero
dijeron para ir, y venir con la res-
puesta de la Dha Carta, y suplicacion
los Dhos procuradores se abstuvie-
ron en el proveimiento de las cosas
necesarias al Reyno, esperando la res-
puesta, y remedio de su Magestad p'
élllo. E. p. qne en los días, que le dieron
son asignados, y muchos mas no
vino, ni menor desmejor. antes lo
Dho. Procurador meba cierta, y p'
Carta, qne el Dho. Anton Vazquez
estaba feso en fländeres p' haber lle-
gado la Dha Carta, y suplicacion
y. miducimientos, y consejo de los de

mal consejo a cuya causa los ma-
tes sucedieron en estos Reynos, p. q. a su
Majestad no le fuieron notorios: y
tambien oyendo, y como el Reyno
esta Señor havia proveido de mén-
tos Gobernadores contra voluntad
del Reyno, y contra el honor de
los Reyes del, y las muy Mayores
altercaciones, y movimientos, y
dissensiones, que a la Causa de cada-
da en estos Reynos sucedían: Comfor-
mando se con el mandam.^{to} It la Rey-
na m^a s^{ra}
y con su Poder, y con los
poderes, que de sus ciudades tenian,
y con los Reyes del Reyno, que sobre
ello disponen: Vistas las instrucciones,
que de sus ciudades trajan, y les fui-
eron dadas para las cosas, que debían
pedir, a sus altezas, y hacer para
el Sociego, remedio, y reparación de estos
sus Reynos, y buena Gobernacion,
y desagravio de ellos, con parecer, y
acuerdo de Letrados Personas muy

dictas, y p^r soberiar muy Mayores
males, e inconvenientes hicieron,
y ordenaron unos Capitulos a forma
de Leyes, y con el Principio, y la-
zo, que les parecio, q para la qua-
da, y firmeza de los era Necesario.

los embiaron, con dos de los dhos ho-
curadores al Condado de Flandes, o
a donde a S. M. hallasen para q.
los confirmase. E p^r qne a estos Reynos
sean notorios quan idiles, y
provechosas les son, y como se deben le-
p^r todo el Veyno Guardar, y Comptar,
y asi mismo q ser tan en servicio de
sus altezas, y de los otros Reyes, qne
en estos Reynos dejase de ellos Dime-
ren, y en acrecentamiento de su Co-
rona, y Patrimonio Real: los Mandas
son imprimir su themor de los qua-
les es este, que se sigue.

F. la. grā} Dona Juana, y Dⁿ Carlos su
de dho} hijo Reyna, y Rey de Castilla & a los h.

infantes mestizos muy caíos, y muy
amados hijos, y hermanos, y also Duques
& Salud, y gracia. Sepádes, que p. se
mediar los grandes daños, y exorbitan-
cias, que se hacian, y pasaban en mu-
chos Reinos del Castilla, y de Leon por
el mal Consejo, y Gobernación pasado
entre Ihos Reinos, Ciudades, Villas,
y lugares, Comunidades de ellos. Los
Procuradores de las Ciudades, y Vi-
llas, que tienen Voto en Coates, como
tambien Casallos, y Señoríos Nuestros,
y Con Zelo de Nuestro Servicio, y del
bien Publico de Nuestros Reinos, Cum-
pliendo aquello, que las Leyes de
nuestros Reinos les obligan, se ayu-
daro, y Con mandamiento de mila
Reyna; eincion a la Villa de Cor-
desillas para Entender, y Proveer en
el Reino, y remedio de Ihos Daños, y
exorbitancias, y entendiendo en ellos
hicieron hicieron, y ordenaron Ciertos

Cajintulos, que cumplisten a Nro Servicio, y buena Gobernacion, & mrs. Reynos, y acrecentam^{to} de las Rentas, y primorios R.: su honor de los quales es ~~esta~~ este que se sigue.

Muy Altos, y Muy Poderosos Catholicos Principes Rey, y
Reyna nros Señores.

Lo nuestros Reynos, Ciudades, villa
communidades, vecinos, y Naturales
los de Castilla, y de Leon suplican
a V. M. les otorguen p. Ley perpetua
lo siguiente.

En lo que toca a la Casa Real.

Primeramente. estos Reynos suplican a
V. M. que tenga p. bien de venir en esti
tos sus Reynos brevemente, y venido re
este en ellos, y Riga, y Gouverne, p. q.
& estando en ellos pueda mandar, y a
señalar el mundo, como lo han he
cho sus antepasados, y ninguna cor

vi de las que a V. M. se le suplica ha
ley de satisfacer a estos Reynos, aun que
por muchas mas se les otorgasen como
se esperan, que S. M. les otorgara, si su
Majestad no viene brevemente a
ellos: p. que no es costumbre el Cas-
tilla estar, sin Rey, ni quieren estar
Reyes, y Gobernados en la Paz, y So-
najo, que para su Real servicio com-
encie.

Item. que estos Reynos suplican a
S. M. que luego viiniendo a estos sus
Reynos, plega a S. M. de su Casar por
el bien universal, que a estos sus Reynos
toca, y cumple el haber, y tener
Generacion, y sucesion de su R. Person-
na como lo desean, mas su Edad lo
requiere. Y le plega y larga p. bien de
que se casar a Noto, y parecer destos sus
Reynos p. q. desta manera sera con Ma-
cion amiga de los, y como cumple
y a su servicio, y contento de su Real
Personas.

De lo que toca a la casa Real-

Item. que la Casa Real de la Reyna
nuestra Señora se ponga en aquél
estado, que a su R. persona le convie-
ne, y a honra destos sus Reinos, y
que se pongan por oficiales perso-
nas de Manera, y que sea proveida
la Casa R. cumplidamente, y como se
an pagados los oficiales de su R. Ca-
sa a sus tiempos, f. q. d'ansí su Alte-
za sera bien servido, y en ello a
estos sus Reinos se hará mucho bi-
en, y Merced =

Item. su Alteza haya f' bien, y
sea servido quando en buena hora
viniere a estos sus Reinos de no tra-
er ni traiga consigo flamencos, ni
franceses, ni de otra Nación extranjera
para, que tengan oficio, ni oficios de-
gudos, en su casa, y se sirba de tener
en los dhos oficios personas Naturale-
destos sus Reinos, p'me's en ellos hay mu-
chos m'reas de personas abiles, y sufi-
cientes, que con mucho amor, y leal-
tad le servirán. y su Alteza, y sus

* y sucesores en estos sus Reynos &
herederos lo guarden, y cumplan asi
puppetnamente

Item. que su alteza, y sus subvicio
res no trayan, ni tengon en estos Reynos
Gente extranjera de Armas pa-
ra guarda de su persona Real, ni para
defension de sus Reynos; quiso, que en
estos Re却s muy gran numero, y
abundancia de Gentes de Armas muy
Belicosas, que abasten para defension
y aun para conquistar otros, como
hasta aqui lo han hecho:

Item. que a S.M. plega el ordenar
su Casa de Manresa, que estando en
estos Reynos, y sesionando de officia-
les Naturales de ellos, quiera venir
y usar ^{en todos} como los catolicos Reyes D. fer-
nando, y la Reyna D. Yavet sus abne-
los, y los otros Reyes sus progenitores
de gloriosa memoria lo hicieron. p. q.
haciendo asi al modo, y costumbre de
los Ihos S. vrs ^{Reyes} pasados, cesaran los
immensos gastos, y sin provecho, que
en la Mesa de Q.M. se hacen, y han

hecho, y los platos que asim officiales
y a sus privados se hacen, pues el dñm.
de ésto notoriamente parece por que
se halla en el Plato Real, y en los
platos, que se hacen a los privados,
y criados de su casa gastarse cada
un dia ciento, y cincuenta mil mrs.
y los católicos Reyes D^r. Fernando, y
D^a. Isabel segindo tan exelentes, y tan
poderosos, en su Plato, y en el Plato del
Principe D^r. Juan, que haya Gloria, y
de las Señoras ynfantas con gran pa-
meo, y multitud de Damas, no se
gastaban cada un dia, segindo su
platos muy abastados, como el tales
reyes, mas de doce, o quinice mil mrs.
y assí vienen en las necesidades de
sus altezas, y los dñm. de sus pre-
blos, y Comunidades, en los Servicio
y otras cosas, que se les pide =

Item. porque ha havido gastos excesivos
p^r. dar salario aquien no sirve, qui-
en la casa Real, no se sirve, ni pue-
dan dar salario alguno amarre

hijos de cortesanos, y de otras personas
no sibiendo, ni soyendo para servir
que esto se gaste en otras cosas
mas necesarias al servicio del sual-
terio; pero si alguno oviere servido a
su alteza, que soyendo Defuncto, en
en remuneracion, y dignitud en la
de los servicios del Padre, su alteza pue-
da dar el salario, que fuere servido a
los hijos, o hijas, o mujer del Dho Defunc-
to, aun, que no tenga Edad para ser-
vir.

Item. p. q. despues que la Reyna
D. a Isabel nuestra Señora abuela de
su alteza adolescio de la enfermedad
que murió, y passó de esta presente vida
y se acrecio en la Casa Real, y en el
Reyno muchos oficios innecesarios, q.
antes nunca oyo, ni hay necesidad
de ellos, que estos todos, de qualquier Ca-
lidad, que se consuman, y no los hayan,
ni se lleven salarios p. razón de los
dichos oficios. p. q. estos Gastos de salarios
superfluos queden p. otros Gastos, y cosas

Cumplederas al servicio de su Alteza

Item. que en la Caja Real & su Magestad mi gran Grānde Prudencia tener, ni tengas oficio, que ~~pueda~~ tocaren a la haciendas, y patrimonio Real. Y q si algunos tienen se les quite, y no los tengan, p. q esto es muy gran inconveniente, y se podrán seguir grandes daños al Patrimonio, y Rentas Reales.

Item. que el tiempo que s. M. estuviere absente destos Reynos, de sus Rentas Reales se pague su casa Real, y oficiales, y las otras personas, q tienen a sustentamientos, y sirven a s. M. -

Gobernadores

Item. que el tiempo q d. M. estuviere absente de estos Reynos p. Raya Lauaca ha necesidad de tener Gobernadores en ellas, y en qualquier caso, que haya Necesidad de Gobernador, o Gobernadores p. absençia de Rey, como de otra qualquier maniera, que los tales Gobernadores sean naturales p. origen destos Reynos,

de Castilla, y de Leon, y priestos, y Elegidos
a contentamiento del Reyno en quien con-
tinuan esta qualidad, y Naturalēza
de origen, y las otras qualidades que la
Ley de la Partida disponē, y que aquella
se quande, y Cumpla perpetuamente,
así en la orden del Placor, y Provisión
como en las qualidades, q' disponen
en qualquier Caso, q' haya de haber Go-
vernador, o Gobernadores, así p' meno-
ridad de Edad, o p' absencia, o p' otro
en qualquier Caso, o manera.

Item. que la Provisión q' se halle
o provisiones del Gobernadores, que
Su Magestad prouiere dada en estos
Reynos Contra la forma suodicha
Su Magestad de, o declare p' ministro
y Mande, que ellos, ni ministro ellos
no pue'dan sacar del dicho oficio.

Item. que el Gobernador, o Goberna-
dores, que así fiesen priestos p' la
manera suo-dicha tengan poder de
proveer oficios, y encamientos, y admi-

nistraciones de Justicia, y Cuentas, a
y desagraviar los agravios, y proveer,
no solo en estos Reynos de Castilla, mas
en las Indias, y tierras firmes desem-
biertas, y las que de aqui adelante se
descubrieren, y que lo provean dentro
diez dias, y que puedan presentar a
las dignidades, que ordenen, y puedan
proveer todo aquello, q la real persona q
puede, con que no pueden hacer gran-
des Mercedes de Patrimonio Real,
ni Cava, que a esto toque.

Alcipes

Item, p. que de los alcipes, que en
estos Reynos, y dan; demas de ser cost
muy exorbitante, y no, que se hace en
ningun Reyno, q Christianos, ni de
infieles, se han seguido, y siguen gra-
dissimos daños, e inconvenientes, que
son tantos, que no se pueden en breve es-
criptura declarar, y los Caballeros de su
Altos son fatigados, y damnificados.

ansí en honras y sidas como en ha-
ciendas, que de aquí adelante se quite por
petuamente esta servidumbre tan dano-
sa, y abominable, y que en estos Reynos,
y Señoríos no se den huéspedes p. nin-
guna maniera, ni p. parte de los Reyes
naturales, ni de los Señores, Señados
de las villas, y lugarez en estos Reynos,
y si de hecho los diieren, no sean obli-
gados a los escribir, si no hace desu-
grado, y pagando las posadas Concer-
tandose primero con los Señores, ó mu-
radores de las Casas, poco, yiendo su
alteza al Camino se den posadas
a su casa, y Corte, sin pagar dineros
p. el aposento de las Casas, y lópos
contando, que segundo a su Camino
en altera, y Corte estuviere en el lu-
gar mas de seis días, que desde en-
adelante se paguen los días posadas
lo que fuere tardado p. la Justicia o-
dinaria del tal lugar, y que aunque
sea subjetos a alguna Ciudad, ó Vi-

Mas, los alcaldes del tal lugar tem-
gan Jurisdiccion, para lo tasar, y ha-
cer pagar, y asi mismo se de aposento
sin dñeño a la gente de Guardas, y
Guerra, en los lugares, y como se ha
acostumbrado en otros Reynos.

Item. que la Casa Real & s. M.,
y los Reyes, príncipes, e infantes, que
de aqui adelante fueren se hagan d-
dar, y den posadas convenientes pan
toda la casa, y personas Reales seso-
ta Posadas, y no mas para los ~~oficios~~
oficios, que de necesidad ha de tener cer-
ca de Palacio para servicio de la Casa
Real, y que estas Posadas se las señale
la misma Ciudad, villa, y lugar
donde la Corte estoviere, q' personas
Deputadas por el Concijo, Justicia, y
Tenedores del. y que sean convenien-
tes para las personas, que alli vivieren
de Posar, y que estas sesenta posadas
se paguen a los Dueños, o morado-
res de las casas tasadas, q' las per-

Somas, que así fueron nombradas, p.^a
a. hacer el aposento, y que en la Paga
b. desto Contribuyan la Ciudad, villa, o lu-
c. gar, y tierra Reportando q. sea y te-
d. partimiento en que paguen Contibu-
y. yan, y paguen Exentos, o no Exentos.
y que este Reportamiento y sea tenido
e. poder para lo hacer, y hacer el Con-
cejo, Justicia, y Jefidores de la tal
C. Ciudad, villa, o lugar; sin tener, y
n. pedir licencia a su alteza, con tan-
to, que so' Color de esto no Reportan, ni
b. cobren mas q. lo que montare el
d. dicho aposento, só la pena de la Ley.

Item. que este aposento, que se ha
de dar a la Casa, y Personas Fieles
no se entienda quanto a los del su
Consejo alcalde de su Casa, y Coche, ni
alguaciles, ni otros Jefes, ni oficiales
que les quieran q. sean, aunque sean Conta-
dores mayores, o Contadores de quentals,
ni a sus servientes, ni oficiales. q. que
todos estos lo van de pagar, y van de ser
aposentados p. sus dineros, por la otr

y manera susodicha.

Item. que en alterio, y los Reyes
y principes, que desymos fuesen no de
Cedula General, ni particular, ni mo-
dam^{to} alguno para los vecinos de las
tias Cidades, Villas, y lugares p-
que seban suspedes contra su vo-
luntad, y si se dice alguna Cedula
General, o particular, de luego, y ma-
dado, que sean obedecidas, y en Cum-
plidas, y que p. esto los Dacinos, y mor-
vados de las dhas casas no sean
obligados a los tributar.

Alcabala, y vental Reales, y
Encabezamientos

Item. que las alcabaldas, y tencias de
todos estos Reynos, que pertenezcan a la
Corona Real, sean reducidas, y se tra-
nen al numero, y cantidad que se
encabezaron p. los catolicos Reyes
D.ⁿ fernando, y D^a Isabel, el año pa-
sado de 1494., y que en aquell precio,
o valor, que queden encabezadas

perpetuamente las Cerdadas, e Villas, y
algunos destos Reynos Con sus pertenencias
dey los lugaires, y sendarios, y Abadías
dichos p.^a q^o no quedan mas en ningun
tiempo subir ni abafar, pues esta fue
la voluntad de la Señorísima Reina
D^a Isabel vna Señora, como pa-
rece p^r su testamento, q es aumento de
las Ventas Reales, y bien de estos Reynos.
Porque siempre ha servido ala Cerrada
Real mas deneños q los encabezam-
tos que no de los arrendados pagados, p^r las
quiebras, que ha havido, y hay en
los arrendamientos, y las Ventas son
muy mejor pagadas, y estan mas seguros
q las pagas q quedan en prometidos
y entre los otros oficiales, y p^r lo encan-
seberman los Reynos no son fatigados.
Item, qul los pueblos hagan de to-
mar, y tomen en el Dho encabeza-
miento Sepeñano las dichas alcabalas

perpetuas, y las lecias, y que sean obligados apagar los situados, que oviere en las dhas alcabalas y lecias, y de andir con lo demás a sus magestan- des, ó a su theroscoio, y pagar lo que en ellos fuere librado hasta la quantidad de lo que fincase, despues de pagados los situados, y otros alos plazos acostumbrados, y desta maniera sus alturas, y su cuidado, y Continuo ~~se~~ bien paga- do y su Real casa seran bien pagados cesaran y cesaran los colectos, y baraterias de las libradas, y no habra necesidad de tantos oficiales de sus alturas, y ahorrara de mucha suma de mas, y quitaciones immensas, que se davan a oficios que seran mebos.

Hem. que, la Reyna, y Rey mis-
mos, y sus sucesores en esta sus Re-
nas, se contenten perpetuamente de aver
y llevar las dhas alcabalas y el dho
encabezamiento, y no mas, pues seran
ciertas, y no variablos, y no ni se

podrá perdonar cosa alguna de llas, ni
se podrá diminuir p' causa alguna, y
con estas Ventas del alcabalas, y teñias,
y con las otras Ventas ordinarias, y
extraordinarias, que pertenezcan a su
Corona Real, así de personas de Caminos,
y confiscaciones de vienes, y Ventas
de las salinas, y servicios, y montaños
almofanifazgos, y mercados seicos, y moneda
das ferias, y pueblos, y desechos ordinaria
rios del Reino, y con las Ventas de
los Maestrazgos, y de los Vienes de las
Indias, Yslas, y tierra firme, los estados
tales se pueden sustentar ^{* y aumentar *}, que se
pidan, ni se manden otros servicios
algunos Extraordinarios, en estos tiempos
a sus subditos y naturales, en
costes, y fuerza de costes con que se
fatiqan mucho los Pueblos, y sus ha-
llas conciencias se encarguen mucho
del gran dano de la Republica de los Reynos.

Y tem. que los dichos encabezamientos
perpetuos Gocen Generalmente todos los
vecinos de todas las Abadades, villas,
y lugares, y Señoríos, y Abadengos
que ansi fueren encabezados. y que
entre ellos no se quedan amendar
los partidos por menudo p. mas pre-
cio de los dichos encabezamientos de
la quantia de lo que en ellos se mon-
tan. salvo solamente para los gas-
tos q. fueren necesarios para la cobran-
za de los dichos encabezamientos.

Y tem. q. cada Ciudad, o villa
en la cabecera del Partido paguen una
aria puesta por la Ciudad, o villa, q.
es cabecera de partido, en lugar segun-
do se recogen las Rentas Reales. y que
se oca, y provean lo, que facie necesari-
mo para el Estado del Reyno. y pri-
zialmente se provean en el Estado, y Caisa
Real de la Reyna nuestra Señora, Cum
plidamente segun cumple a su sor-

Ocio, y al Estado de su Real persona
y a la honra destos Reynos, y mejo
a la Paga de la Gente de las Guardas,
y Comisgios, y Chancellerias, y to-
das las Cosas ordinarias del Reyno,
y desto se pague el situado, y en los
oficios de muertos, y Montadgos, y ab-
mofanadgos, y si algo faltare en la
Casa de la Contratacion de Sevilla, y
todo lo restante de las Ventas, y patin-
mientos reales destos Reynos se ate-
soren, y quaden p. lo entregar a
Su Magestad quando plega a mas
senior, que en estos dos Reynos vengos,
o para socorrer sus Necesidades, y a
los de los Reynos quando se vieron ser
verdaderas, y necesarias.

Item. que las Albagrias de las
Ventas, y cosas veragadas de las
Ventas reales de diez años arriba
no se quedan Cobrar por que en

el arrendamiento de la cobranza de
llas de lo que se deve de diez años an-
ta se hacen en estas ventas operación
y agravios a los naturales de estos rey-
nos, y a sus fiduciarios, e hijos, y here-
darios, porque después de tanto tiempo no
pueden mostrar los libramientos, q
en el fueron fechos, ni cartas de por-
tazos.

Procuradores de Cortes.

Item, que el servicio qe p' algunos
procuradores de Cortes fue otorga-
do, y concedido a su abteras en la ci-
udad de la Coruña, que no se pida, ni co-
bre, ni se pue da hechar otros algunos o
algún tiempo, ni se prongan otros
imposiciones, ni tributos extraor-
dinarios p' sus Magestadex, ni p'
otros ^{sus} Reyex, que despues s'medieren en
estos ^{sus} Reymos.

Item, que quando quiere de ha-
cer procuradores de Cortes, que se
grande en el Estado de ayuntam.^{to}

y Regimiento la Costumbre de Cada
Ciudad, y demás que haya un Procur-
ador del Cabildo de la Iglesia, y
otro del Estado de Cavalleros, y otro
del Estado de la Comunidad, y que
cada Estado elija, y nombre su pro-
curador en su ayuntamiento, y que estos
procuradores se paguen de la Ciudad,
o villa. Salvo, que el cabildo de la
Iglesia pague su procurador.

Item. que quando se facieren Cor-
tes, y fueren llamados para ellas pro-
curadores de las Ciudades, y Villas, q
tienen otros, que sus Magestad es, y
los Reyes, que despues sucedieren en es-
tos sus Reynos, no les tambien poder
instauacion, ni mandamiento de que for-
ma se otorguen los Poderes, ni nom-
bradas las personas, que fueren por
procuradores. y que las dhas Ciuda-
des, y villas otorguen libremente los
poderes de su voluntad a las perso-
nas que les pareciere, que estubieren
bien a ^{la} su Republica = su Republica =

Item. que en las Cortes donde
así fueren los procuradores tengan
libertad de se agrantar, y confesar, y prop-
iciar los viros con los otros libremente
cuantas veces quisieren, y f. bien tu-
vieren, y que no se les dé presidente
que este con ellos. f. que esto es injus-
ticias, que no entiendan en ~~ello~~ lo,
que cumple a sus ciudades, y bien de
la Republica a que son enviados.

Item. que los procuradores, que así
fueren nombrados, y enviados a las
dhas Cortes en el tiempo, que en ésta
estabieren, hasta ser buellos sus casas
intos, y dejanlos f. causa de tener soy
de procuradores, y lo ser en las dhas
Cortes, no queden tener libertad a f.
si, ni f. interposita persona, ni f. ni
guna Causa, ni color, que sea recibir
merced, de sus alteras, ni de los ve-
yes sus sucesores, que fueren en estos
Reinos, de qualquier qualidad que
para si, ni para sus mujeres, hijos,

mijorante. So ponía el muestre, y
impadimento de críenes, y que estos die-
mos seán para los reparos públicos
de la ciudad, o villa cuya procuran-
tor fuere; p. que estando los procura-
dores libres de condicion, sin expe-
rimenta de recibir Merced alguna, en-
tenderán mejor en lo, que fuere ser-
vicio de dios, y de su rey, y bien publi-
co, y en lo, que p. sus ciudades, y villas
les fuere cometido.

Item. que los Procuradores de Corte
solamente queden acer, y llevar el
salario, q. les fuere señalado p. sus Ci-
udades, y villas. y q. este salario sea
competente segun la qualidad de la
personal, y lugar, y parte donde que-
ren llamados para loites, y que
este salario se pague de los prisiros,
y ventas de la ciudad, o villa que
se embriare, y se trate, y modere p. el
Concejo, Justicias, y sagidades de la

Ciudad, o villa, sin embargo de que
les quieran provisiones, y leyes, y costum-
bres, q' tengan, que lo limiten.

Item. que los Procuradores del Con-
tes elijan, y toman letrado, o letrado
de Cortes quales quisieren, y que las
Ciudades, o villas les paguen su sa-
lario, y queden quitar a su voluntad
y poner otro cada vez, que les pares-
ciera, y que el dho letrado no pueda
pedir, ni tener merced de sus alte-
zas, ni de otra persona alguno por
ello de manera que esta instituido de
sus en los Procuradores del Conde.
Y que no pueda estar con ellos otros
letrado, sino el que el Rey elijiere.

Item. que sus Altezas Nuevoquen,
y denq' ninguna de todas las Merce-
des de qualquier calidad, que sean, y
fueren hechas a los Procuradores de
Cortes, que fueren alas Cortes ultima-

a que se hicieren en el Reyno de Gran
Bretaña, y que ellos, ni sus hijos, ni her-
ederos, ni subsecuentes puedan usar ni
poseer dellas, si pena de faldimiento de
sus vienes para los reparos publicos
de la Dha Ciudad, o villa, cuyos Procur-
adores fueren.

Item. que de aqui adelante perpe-
tuamente el tres, en tres años las
ciudades, y villas que tienen voto en
Cortes se puedan Tantar, y Tintar
sus Procuradores, que son Elegidos
de todos tres estados, como de suyo esta
dicho en los Procuradores de cadaes, y
lo que han de hacer en ausencia de
sus Altezas, y de los Reys sus su-
cesores para que alli Tantos Sean, y
provean como se guarda lo Contenido
en estos Capitulos, y plotiquen, y pu-
elan, en las otras Casas Comptidieras
al servicio de la Corona Real, y bien co-
mún de Estos Reinos.

Item.

que acabadas las Dhas Cortes de
los procuradores dentro de treynta y
dias continuos sean obligados a ir per-
sonalmente a su libdad a dar cuenta
de lo, que así fuere hecho en las
Dhas cortes. Si pena de perder el sa-
lario, y de ser privado del oficio, y
sus alteras provean del como vacán-
tes.

Monedas

Item, que ninguna moneda se sa-
que, ni quede sacar dentro Reynos, y Se-
ñoríos moneda, ni oro, ni plata labri-
da, ni p^r labrada, pues esta Prohibido
por las leyes dentro Reynos con la pena
de miente, y confiscaciónes de bie-
nes, y otras penas, p^r que dese have-
cho lo Contrario especialmente des-
pués, que su Magestad vino a estos
Reynos el Rey esté sobre, y Padido.

Item, que se labre buenas monedas
mías en estos Reynos, y que sea di-
cto

ferente en leig, y valor also, que se
labra en los Seignos Comarcinos, y q
sea moneda apacible, y cosa de leig
de veinte, y dos guilates, que en el pe-
so, y valor venga al respecto de la
coronas del Sol, que se labran en fran-
cia, y que desta maniera no lo sacaron
del Reyno Con tanto, que los que de-
vieren algunas quantias de mas a
aplazos pagados antes del dia de la In-
troducción de la moneda, que muela-
mente se labrase, que sean obligados
a pagar en la maniera, que antea
Comioz aquil respeto en la maniera, que
muelamente coanicie.

Item que lo demás que saliere
de la moneda, que muelan te deshiciere, y q
que dese mas valor se pague a los oficia-
les los dineros acostumbrados, y no se juri-
da crecer, y que todo lo otuo se paguen
antes, y sus Alteas llevan la finca

parte, y las dos tercias partes, el Rey
y Señor de la moneda, que la dicha rey
y labrae, y que esto serviran sus
alterias en servicio, y compensacion
de los gastos, que de las Rentas Reales
hayan gastado las Ciudadades en los
movimientos acuecidos en estos Reynos.

Item. que la moneda de Plata q
se labraie Nueban. sea al Vezpoto del
valor de la moneda ueba el oso men-
guado el peso del Real.

Item. que el Marco de la Plata fu-
ra de las Casas de la moneda val-
ga solamente precio de dos mill, doci-
entos, y Cincuenta reales, p. que cada
uno lo convierta en Reales, y no
lo venga en plata.

Item. que se sobre moneda ueba de
vellon, y, y p. que la plata, que en
el se puecha es perdida, que solam-
te

se heche en cada Moneda de Vellon
un Real de los, que mebam.^{el} se oviere
en de hacer.

Y
Item. q̄ue las monedas de Pla-
ta vaya, y Vellon, que son Extrangeras
destos Reinos valen mucho menos de
los precios en que acá se gastan, y la
ganancia dellas queda fuera del
Reino, y aun p̄ esto se saca la mo-
neda del oro, que pasados seys años
que se comenzazen a labrar la mo-
neda nubea, no coíse en estos Reinos,
ni salga la dha moneda Extrangè-
ra vaya de Plata, y de Vellon, y que
se publicue, y pregone.

Item. q̄ue la moneda vaya, que
agora coíse en ninguna Maniera
se p̄meda gastar, ni dar, ni vender fu-
era de las casas de la moneda, distito,
ni indirecte a mas precio de lo, que ago-
ra vale, so pena que el que lo hiciere

piéda la moneda, y la tenia parte de
sus vienes. f. qd todo se labre, y haga
moneda meba.

Hem. f. que ante que se acabe de
labrar la moneda, y especialmente en
lo principios los, que tienen f. trato & sacan
moneda de los Reinos por nian diligencia
en sacarlos, que se pongan Nuevas quin-
das en los Paños así d' mar como d'
tierra, y personas, que entiendan en esto,
y con mucho cuidado entiendan en esto
y no en otra cosa, y sean personas
de confianza y que al que halleien
que lo saca lo castiguen, y den pena d'
miente, procediendo en ello solam. la v.
dad sacada, sin otra tela d' Tierra, y qd
no haya, y ni quida haber remision d'
esta pena, y que si los, que tuvieren este
cargo no lo ejecutaren, que se les dé a
ellos la misma pena, y f. qd esto mejor
se cumpla, qd el qd lo denunciare haya, y
se lleve la mitad d' la moneda qd se tom.

Sacar de Pan, Cucios, y Lana.

Item. que no se puedan sacar, ni saquen
fuera de estos Reynos, pan, ni los huevos
de la Sevilla, y que se reviaguen, y den f
enigmas las Mercedes e imposicion.
que se dicen, e imposicion en algunas
partes de estos Reynos de llevar elerlos di-
neros. p^r dar licencia para sacar pan
afuera de ellos, y para sacar los huevos
de la Dha Ciudad de Sevilla. p^r q^e dmas
de ser imposicion mala es muy gran
danno, y perjuicio destos Reynos, y della
Dha Ciudad de Sevilla. y que sus Altezas
y sus Suyos no den mas las Dhas licen-
cias p^r dinero, ni q^r era de imposicion al-
guna.

Item. que no se puedan sacar, ni sa-
quen de aqui adelante perpetuamente
ganados, ni puercos vivos, ni insectos, al-
gunos vendidos destos Reynos para otros

Reynos, aunque seán de sus católicas Magestades, que p' expensas
de la parésie los grandissimos dianos
que se han seguido a la República de
sacar los Ganados fuera de los Reynos,
que p' esta causa se ha subido el precio
de los cabines, y de los cuellos, y calzam
y setos dos tanto mas de lo que solia
valer, y no se sacando los Ihes Gando
dos, se tornará todo al precio que dian
dha valer, que es gran bien para los
Reynos, y que haciendo lo contrario e
compradoa pierda el ganado, y el vela
dedor pierda el Precio dho. Con othe
tanto, y que se aplique la mitad p' la
camara, y sesenta de sus alturas, y otra
quarta parte para el acusador, y la
otra quarta parte para los reparos, y oth
ras pubblicas de la Ciudad, o villa a don
de, o en su tierra fuere vecino el tal dedor.

que los Mercaderes, y Hacedores de
señoríos, y otros obrajos de estos Reynos pue-
dan tomar para Castar, y labrar en ello
a meytiad de cualesquier cosas, que o-
rgiesen comprado los Natares, y Ex-
tranjeros para enviar fuera de estos Rey-
nos, pagando el mismo precio q. que
mas las tuviere comprados luego como
lo pagaron los compradores, e si lo han
vien comprado fiado, dado segun q.
lo pagar a los plazos: y de la manera
q. que los otros lo tengan comprado, y con
las mismas Condiciones, y dado fiadas
de indignidad a los mismos obligados, y
sus fiadores, y que las Justicias lo to-
quen de los Pasteros, ó compradores, y lo
entrequen a las tales personas, y no
consintan q. sobre esto haya grande al-
guna, ni pleito, sino q. se verda la ver-
dad brevemente, entreque a los tales q.
lo quisieren q. el tanto para lo q.

brir en estos Reinos pagando lo ó dentro
la dha segundad. y que la Justicia que
en esto fuere negligente, pierda el salario
de todo el año, y sea obligado al dñm^o
e interese de la Parte.

Lo que toca a consejo, audiencia
y Justicia.

Y tem. que a S.M. plega el quitar, y
se quiten los del su Consejo, que hasta
aqui ha tenido, pmas, que tan mal, y
a tan dñm^o de su Altura, y de su Co-
rona Real, y de sus Reinos se han acon-
seguido. y que estos en ningún tiempo pue-
dan, ni sean del su Consejo secreto, ni de
la Justicia, ni de la Guerra, y que tomen
personas Naturales, destos Reinos para
proceder en sus Reales Consejos, que seán
tales el quien se conozca lealtad, y celo
de su servicio, y que no por nra sus in-
tereses particulares por el bien público.

Y tem. que los del Consejo, Presiden-

tas, y ofidores, y Alcaldes, y oficiales de
las Audiencias, y Chancillerías seán vi-
sitados de quatro en quattro años, segün
y de la manera, que se suelen visitar, y
los que fueren fallados Culpados seán
unidos, y Castigados, como las leyes
de los Reinos disponen segün la qua-
lidad de la culpa, y los que no se ha-
yan Culpados seán Reconocidos p'
buenos, y remunerados p' su Alterza.

Item. que los Dichos oficios, assi
del Consejo como de las Audiencias
y Caja, y Corte, y Chancillerías, no se
pongan, ni su Alterza los mande proveer,
ni mi proveer p' favor, ni apetición, ni a
suplicación de quien los procurare, ni
de grande, y personas afectas a S.M.
mas, que se provean los Dhos oficios p'
nvidad, y merecimiento, de tal manz.
que sea la provisión a los oficios, y
no a las personas, y los que contra
el tenor desto ^{los} procuraren o ovieran,

que el Reyno no los haga p. ofi-
ciales, y sean inhabiles para no po-
der tener ni usar mas de los Dhos ofi-
cios ni otros Oficios Publicos.

Item. que los Dhos oficiales del Re-
yso Real, y Audiencias Reales, y Al-
caldias & Cortes, y Chancellerias,
no se queden proveer ni provean a
los que meबamente salen de los Es-
tados, y que se provoquen en personas en
quien concuren las qualidades ne-
cessarias para el servicio del S.M.Y.F.
sean personas, que tengan experien-
cia para el uso, y ejercicio, q^e primera-
mente hayan tenido de las letras, y
oficios, ot Fisgados, y Abogados, q^e f^r
de hauiese hecho lo contrario hasta a-
qui se han seguido En estos Reynos
grandes incombenientes, y daños.

Item. que los oydores del consejo Re-
al, y de las audiencias, y Chancelle-
rias, que cotaron en las princi-
pales.

2. Sentencias que no median votos, ni
ni sentenciar los pleitos en grado de revis-
ta, y que pierda la vista, y votos de los ta-
les pleitos p^r orden a los oydores de las sa-
las como se hace en los pleitos, que por
la discordia se remiten de una sala a otra
y por que de las sentencias quedan quedan
los del consejo, y oydores de las Dcas an-
diciencias viéndole ellos mismos en revis-
ta se han seguido, y siguen muchos in-
convenientes, p^r que se mostraron afi-
cionados a confirmar sus sentencias
y las defendieron como si fuesen abogados
de la parte en su favor priñes sen-
tencia, y todos los pleitos se veron por
dos salas, y sin inconveniente alguno
y no seran menester las cedulas que
los pleiteantes procuraron para q^r los
pleitos se vieran p^r dos salas.

3. Tom. que de aqui adelante S. M. pro-
víva un vecor encada una de las an-
diciencias, y Chancellerías Reales para
que residan en ellas como solían estar,
y residir en el tiempo de la Catholica
Reyna D^a Ysabel nra señora, y que

sean personas de autoridad, y buena
intención, que lean y prouean co-
mo se guardan las ordenanzas, y se
usan los Pleytes conforme a ellas, y
que quien los Pleyteantes puedan recurrir
sobre los agravios, que reciven para
que su Magestad pueda ser informa-
do de ellos, del estado de sus audiencias
y de la Justicia, qd en ellas, se admira-
tra.

Item. que los dhos oficiales del
Consejo, y Chancillería, y Alcaudía
no sean perpetuos más esto comprende
el servicio de su Alteza, y bien de
sus señores; que los oydores, y Alcaldes
no se tengan p. señores de los oficios
ni injuriados p. que se les quiten, y pon-
gan otros en su lugar.

Consejo, y Audiencias

Item, que los dhos oficios del Consejo pú-
blico, y secreto en lo que tocase a estos
señores de castilla, y de león, y ^{xxv} y alcaldes de
la casa, y corte de su Magestad, y de las

Chancellerías, y de todos los otros ofícios
de Justicias no se den, ni procedan dón-
de a extranjeros, sino a vecinos, y Na-
turales de ellos, y que cerca desto no se pu-
eden dar cartas de Naturaleza, y las
que se dieron, y fueron ~~dadas~~ sean
obedecidas, y no cumplidas, y que
el Número de los oydores del conse-
jo ~~de~~ de Justicia sea Doce, y no más,
ni menos, y sean personas, que tengan
las qualidades, que mandan las le-
yes festos Reinos.

Item, que los Pleitos se vean en
Consejo, y Chancellerías p' su orden
y antiquedad de la tabla, y por las
salas donde fuere, sin intentar otras Sa-
las a ello. Y q' cerca desto S.M. no de-
cedulas mínimas, en derogación de
las ordenanzas, y asimismo, que los
Pleitos, que fueren de Conocerse, y tratar-
se en chancillería, no se retengran,
ni remitan al Consejo p' cedulas, y q'

que los oyidores que puedan conoscer
de los pleitos, y causas no sean quita-
da oye, y determinadas las dichas plei-
tos por cedulas de S.M. pues los que
fueren sospechosos tienen las Partes re-
mudas de Recusacion, y si su Alteza al
juncas Cedula ha dado acerba de lo, la
annule, y revogue, y desde ahora quede
la ley perpetua e inviolable, que Presi-
dentes, y oyidores del consejo, y Cham-
berencias, que son, o fueren no obedez-
can tales dichas cedulas so pena de pri-
vacion de los oficios, y de cada ciento
mil mas para la camara de S.M.
y que lo mismo se guarde en las
cedulas, que se deven para suspen-
der los pleitos.

Item. que los del consejo, y omiso-
res de las audiencias, y Chamberen-
cias, y alcaldes de cortes, y Chanciller-
ias no puedan tener mas que un
oficio, ni servirle, ni llevar qualquier
otro mas de un oficio, y q si tuvi-

que dos oficios, ó más, que se les quite,
y no puedan tener mas de uno, ni
nunca salarios p' mas de él.

Item. que las cosas de justicia
que quedan tocar a perindicio del par-
te de aqui a Jelciote, se expidan, y li-
bren, y resuenden p' los tel Consejo de
la Justicia, y no se expidan, libren,
ni resuenden p' Camara p' q' destarma-
nosa haran las cosas justificadas,
y sin agricicio.

Item. que los referendadores, q'
señalaren p' Camara, que no tengan
voto en el Consejo de la Justicia So-
bre las cosas que dependieren sobre
las provisiones, y Cedula d. S. A.
q' vieren referendado, y despachados la-
mara, ó p' q' no desfanden en el
Consejo las provisiones, que vieron
referendado q' quelas partes se agracion.

Item. que los referendadores q' seña-
laren p' Camara, no puedan llevar

otra cosa salvo el salario, que su Alteza plazquierde de les dar; que sea Justo & que p^r expericiⁿia se ha visto, que han
pedido, y se les han concedido muchas
cosas infistas, y de imposiciones en el
Reyino, y f^r que todo el Reyno han tra-
hido, y traen avisos, para lo que va-
ca, y para tener formas, y maneras
Como se pueden hacer, y tener avi-
sos, e imposiciones. Puebas como esta
el oficio de su Mano, piden lo que
quieren, y se les ha concedido, y si los
Dhos representadores, o qualquier de los
f^r, si, o f^r interpositas personas pediere
algo para si, o para sus hijos, o parientes,
que pierda f^r el mismo hecho, y
no queden mas tenieles, y sean in-
utilles p^a ellos, y p^a otros qualquier
oficio.

Y tem. que las sentencias di-
finitivas, que en las Causas Crimi-
nales, que los alcaldes de la caza y

Corte, y chancillerías duren que sea de
muerte, o de mutilación el Miembro
o de Artes, haya lugar apelación, o
suplicación, y que se pueda apelar, y
suplicar dello en qualquiera de los
Dhos caños de los Alcaldes de casa, y
Corte p^a ante los del Consejo, y Chancillerías para ante los oydores de las
audiencias Reales, y que los Dhos Al-
caldes sean obligados a otorgar tales
tales apelaciones, o suplicaciones con-
forme a Dño.

Item. que los Dhos Alcaldes, así
de la casa, y Corte de su alteza, como
de las Cortes, y Chancillerías, y nota-
rios de llas, no podrán llevar ni lleven
p^r Varón de las Vendas, y Meipas
mas, ni mayores Dhos de los que
lleven los Alcaldes ordinarios de los
Consejidores de las Ciudades, y villas
y lugares estos señores donde estubie-
r^r el Consejo, y residieren las Chancillerías.

Y ten. que las Cartas, y provisióñes
que dieren los del consejo o comisiones
para algunos Túrios qualesquier, q
sean, no manden poner, ni pongan
que las apelaciones, que deello se inter-
pusieren vengan ante ellos, q no ante
las audiencias, y q si lo pusieren,
sin embargo de la tal Clausula, las
apelaciones de los tales Túrios o co-
misión, vayan libremente a las au-
diencias. Salvo solamente en los casos en
que segun las leyes destos Reinos, los
del consejo pueden conocer en grado
de apelación.

Y ten. que los Alcaldes, y oficia-
les de la hermandad hagan residencia
de suo oficio quando dejaren las ci-
viles, y que les tomen, y que les tomen la
residencia los Alcaldes de la herman-
dad, que sucedieren despues della en el
oficio, y que estos tengan poder de oir,
y libraren los tales pleitos y escutar
sus sentencias contra los dhos Túrios
y oficiales pasados.

Item. que los Corregidores, y Alcaldes,
y oficiales, de las Cidades, y Villas,
y lugares, y adelantamientos, y otras
Justicias destos Reynos, que no pue-
dan ser prorrogados, ni se impone-
guen sus oficios, f. mas de un año des-
pues del primero de su provision
aunque las Cidades, y Villas, y Co-
municidades lo pidan, y supliquen
p, q se haver prorrogado los ta-
los oficios f mas tiempo se han se-
guido muchos inconvenientes, y
huido defecto el Justicia en las tales
Cidades, y Villas.

Item. que de aqui adelante no se
provean de Corregidores a las Cida-
des, y Villas destos Reynos, salvo quan-
do las Cidades, y Villas, y Comuni-
dades della lo pidieren, pues es con-
forme a lo, que disponen las Leyes
del Reyno, y de las tales Cidades
y Villas pongan sus alcaldes ordi-
narios, q sean suficientes, y ansi ce-
sarom los salarios que los Corregid

dores, y sus Agentes Nominar, y que las
ciudades, y villa puedan consentir,
y dar moderado salario a los tales
alcalde ordinarios de los propios, y
rentas de la tal ciudad, o villa, y
que los tales Jueces así salarizados no
tengan, ni puedan tener accesorios
alguna.

y Item. En los Casos que ovié-
se lugar de Jueces perquisidores los q'
así fueren proveyidos p' Jueces per-
quisidores vayan vayan con el
salario fijo acosta de la cámara
y fisco Real, y que no vayan acosta
de Culprantes, por que por cobrar su
salario hacen Culprantes los inno-
centes, y sin Culpar, y dejando los
dichos salarios, y costas se cobren de
los que fueren hallados, y declarados,
y Condenados p' Culprantes p' los
días del Consejo, ó por otros Jueces, q' ovié-
sen de ser las tales perquisiciones en
el grado de apelación, ó p' Comisión, ó
de otra manera.

y Item. q'

no se pueda librár de aqui adelante a Corregidor, ni a otros Juíz alq.
de qualquier qualidad que sea sus
salarios ni parte alguna del. ni p.
ayuda de costos en las penas, que
los mismos Juíces condenaren, qd
aplicaren a la Cámara y fiscal Real
y su Magestad. p^r q por cobrárlos
no se presumma ilicit, qul condenacion
infistam. y quel los Juíces, qde scribi-
erien tales libram. y los cobraren, qne
lo bnielcan Con el quattro-tanto, pa-
ra la cámara y fiscal Real, queden in-
habiles para tener ofcios publicos.

Encomiendas, y Consejo de los Indenes.

Y tem. que los del consejo de los indenes
presidente, y oydores, y oficiales del
sean visitados de la manera que está
disuesto en los del consejo Real.

Y tem. que los Contadores, y ofici-
ales, de los Indenes, y Maestrazgos

hagan residencia de tres a tres años
para, q se sepa como sean & sus
oficios, y los, que se hallaren culpa-
dos sean castigados.

Item, que los Encamionados de las
Oderenes Militares de Santiago, y Ca-
latrava, y Alcantara no se quieran
dar, ni den, ni se puedan proveer a
Extranjeros Alquimicos, aunque tengan
cartas de Naturalencia, y q en esto se
quande lo dispuesto, y dicho en los ofi-
cios, y demidades, y Beneficios Ecclesiás-
ticos con que se proveían segun Dic.
y orden, conforme a los Estatutos de
la orden.

Bulas, y Cruzadas, y Com- pusiones.

Item, que no se consentan predicar,
ni Prediquen en estos Reynos Bulas,
ni Cruzadas, ni Compusiones de
qualquier Calidad, que sean, sino fieren
con Causa verdadera y Necesaria Ocas-
ta, y determinada en estos, y que
el dinero, que de ella se huiere se
deposité en la Iglesia Catedral, y Colegiata.

en la Caverza del obispado, y este
allí depositado p^r que no se sacue, ni
pueda gastar, sino en aquella lo-
sa de Necesidad para que fui conce-
dida la Tal Bula.

Item. que en caso, que se hajieren
de predicar las Dhas Bulas, Lanza-
das, y Compusiones conforme al
Capitulo de arriba, que en la orden
de predicar se tenga en esta manera:
que se pongan Personas honestas, y
de buena Consciencia, y que sean le-
trados, que sepan, y entiendan lo q^d
predican, y que estos no Excedan ~~de~~ en el
predicar de los Casos, y Causas Conteni-
das en las Bulas, y que no se predique,
sino solo en las Iglesias Catedrales
o Cologiales, y que en los otros luga-
res donde no hubiere Iglesias Catedra-
les, o Cologiales, se den a los Curas de
los tales Iglesias, para que ellos la di-
culguen, y Publiquen asus Parroquia-
nos, sin que los abrayga aque p^r fuen-
za las tomen, si no, que la leyan
y tomen si quisieren, y que no se ha-

ga otra Pena, ni exorbitancia de las
que se suelen hacer hasta aqui ha-
ciendoles venir, y deteniéndolos por
fuerza en los sermones no los de-
xando ir a sus haciendas p. que las
tomen, y otras malas maneras q.
se han tenido.

Item. que lo que se huviere de
Cobrar de las Bulae ansi Recividias
no se cobre por la Excomunión,
ni entre Dicho, y que se Cobre por di-
endolo ante las Justicias de su Se-
glar de las tales ciudades, y villa-
y lugares donde se huvieren tomado
y que los alcaldes Párrocos de las
Aldeas tengan Jurisdicción para esto
q. que de se hacer lo contrario se ha-
cito, y conocido el Gran Peligro q.
a las animas de los labradores, y
lústicos, y otras personas resiben,
y las multas, y graves presiones,
que se hacen en la manera de Cobrar

Item. Item. que en estos Reynos
no se Consienta predicar ni publicar
Bula ninguna p. donde se suspendan

las pasadas.

& perpetuam &

Item. que de aqui adelante los co-
misionarios de las Cruzadas, y Composi-
ciones no lleven, ni cobren cosa alguna
de lo q^{ue} algunas Cibdades, y Villas y
lugares, y Cofradías de sus propias ca-
sas, y haciendas Gasten en comer, y
en comer Fiestas, y Caridades, aunque
lo tengan p^r el sustento de tiempos an-
tiguos, o por esto, o de qualquier man^a
que lo hagan.

Item. que los Dineros, q^{ue} se invierten
de las Billetes, Cruzadas, Subvidas, Com-
posiciones, que fueren Concedidas para
la guerra de los mios, Gatos, y Costas
de los Ejercitos, que se han de hacer, y
hacen Contra los Enemigos de Nra sa-
ca fe Cathólica, y en sostener los
Reynos, y Ciudades de África, que se
gasten en aquellas cosas en que, y pa-
ra que fueron Concedidas, y se conve-
dieren de aqui adelante, q^{ue} no en otro
cosa alguna, q^{ue} no se pueda hacer mer-
ced, ni valga la que se hiciere en perso-
na alguna de los Dhos mrs, ni de

perde alguna de los, p. q. de mas del daño de la cosa pública q. no se gastar en aquello para q. fui concedida hay negligio en las animas p. q. no se ganar las indulgencias q. las dichas Bulas conceden. Gastandose en ello, y como se devan gastar, las rentas q. tales quedaron libres para el servicio, y aumento del Estado real.

Item. que las mercaderes, y librandas de qualquier mō de las más buenas, y emiadas, compravisiones subsistencias, que se han hecho a personas particulares, así naturales, como extranjeros y a los alcances, q. se hicieron a los thereros, y a los oficiales, se rebocuen, y den por iniquas, y lo q. estubiere p. Cobrar de las Dtas. Mercaderes se cobre en Nombre de sus Altezas, para se gastar en las cosas suso. Dichas.

Indias, Yslas, y Tierra firme

Item. que no se hagan, ni puedan hacer a perpetua mente Merced alguna a ninguna persona o qualquier Calidad, q. sean a indios algunes p. q. ciben, y saquen de

ni para otra cosa alg.^a y que se reconquen
las mercedes de llas hechas hasta aqui
por que en se haber hecho Merced de los
Indios se ha regalado Dño al Patri-
monio Real & sus Magestadex p^r que se-
yendo Christianos como lo son sean tra-
tados como "infieles y" "esclavos" & que el Patrimonio R.^o
ha tenido diminucion & mucho daño q
pudiera haber sufrido de ellos.

Item. que la Casa & la Contratacion
de las Cuidades, y Villas de las Indias
y tierra firme sea, y quede perpetua m.
en la Ciudad de Sevilla, q no se mude
a otra Ciudad, ni p^r alg. de los Reinos, ni
fuera de llas, p^r q la Cibdad de Sevilla
esta intima, y tam apacigada para ello, q
seria grande dano destos Reinos ~~que~~
y desordenio de sus Magestadex mudar
la dicha Ley.

Mercedes

Item. que sus M.M. ni los Reyes sus
sucessores q fueren en estos sus Reinos, no
hagan, ni puedan hacer Merced algu-
na de bienes confiscados, o q se huviieren
de Confiscar de los, ni de parte de llas, a Ju-

er, o Turcos, que fueresen al Turgar, o
o vieron Turgados, o entendido en las di-
chos Casas, y q los tales Guicce, ni
algunos de los no puedan recibir las
Tales Mercedes p^a en pago de sus sala-
rios, ni para ayuda al Costa, ni en otra
maneras alguna p^r si, ni p^r interposita
personas, ni sus Mujeres, e hijos, y cui-
dos, o Parentes, p^r q de esta manera co-
taran libres de Toda Codicia e interese
para bien, y Justam^te sentenciar en los
Casos, y Cosas, que entendieren, y q que
los que lo contrareio hicieren se an obli-
quados alz Tornar, y restituuir a la
Camara, y fisco Real con el quatuor-
tanto, y q queden perpetuam^t inhabiles
para no poder tener los dhos oficios, ni
otros oficios algunos p^blicos.

Item que ss. M.M. y los Reyes q
despues sucedieren en estos Reynos, no ha-
gan, ni puedan hacer Mercedes, ni li-
cencias al Vienes, y dineros, que no in-
mician, ni hagan remito a su poder
y Camara p^r q de esta manera Sabran
lo q es, y la falta que les hace, y no los

temiendo Ligeram. se haren las Dhas libran-
zas, y Mercedes como se han hecho p.^a
su Magestad & gran Numero de Do-
cados, y de Perlas, y Ginecos, y Anoiera
abastado para sustentar la Real Casa, sin
bucar, como han buscado p.^a ello Vinc-
tos prestidjitos, y a legre, ni buchar pedi-
dos, ni servicio a sus Subditos, ni Natu-
rales.

Item. que las Mercedes, y libran-
zas, que S.M. ha hecho de Dimeses, Esas,
y platas, y perlas, y en dano de su Ca-
mara Real, y contra la forma & lo
^{atenor} siso-Dho, que se veoigan, y den p.^r mi-
quinas. Especialmente los das las fechas
a los que han tenido mal Consejo en
la Gobernacion de estos Reinos, y de su
Casa, y q se leban para sus Alteras
lo que de ellos se pudiere tener.

Item. que S.S. M. M., en sus sucesio-
nes en estos Reinos, no hagan, ni mandan
hacer Mercedes de Vienes, que estén pedi-
dos en Nombre de S.S. M. M. o la coro-
na Real de estos Reinos, sobre que estan ó es-
tuvieren Pleydos pendientes sobre ello, sin

que minerau. ^{te} Contra los Paredones de
Mas son dadas sentencias, y aquellas
son pasadas en Cosa Juzgada, y qd las
Mercedes, que hasta aquí se han hecho
de los tales bienes estando pleitos pen-
dientes sobre ellos, se veoquen, p qne
señá causa q no se administrar-
librem. ^{te} q como se dice ala Justicia
y quienes las tales Mercedes procon-
vieren sean perpetradas incapaces q no
poder servir por si, ni por interposi-
ta persona Merced alguna de sus Al-
teras, ni sus sucesores en estos sus Reig-
nos.

Llam. que se veoquen, y ss. M. M.
hayan pr. revocadas todas, y qualesquier
Mercedes, que se hajian hechas despues del
fallecimiento de la Católica Reyna Dña
Isabel, assi p. los señores Rey Dn Fernan-
do, y Rey Dn Felipe como por el Rey
Dn Carlos nuestro Señor, y qualesquier con-
firmaciones, que hayan hecho, de quales-
quier villas, y lugares, terminos, casa-
nos, Jurisdicciones, salinas, y de Mineros
de oro, y de Plata, q. de Cobre, y Plomo,
estano, y Alumbre pueq demas de Estar
esta justificada p. Leyes destos Reynos

lo Prohibio, y vedo la Serenissima Señora Reina Doña Isabel mi señora quando p. su testamento dijo, Yo encomiendo la Gobernacion estos Reynos al Catholico Rey Don Fernando, y que todo esto se aplique, y quede aplicado a la Corona Real estos Reynos, y que las personas que huiieren las Dhas Mercedes no cesen, ni puiedan varir de Ellas & aqui adelante.

xxi xxii xxiii dñs, y hagan p^r revocadas to-
das las cartas, y Mercedes, y Privilegios,
que así se hubieren dado, y aquelloz, aquí
en se hicieron no puedan gozar, ni Go-
cen dello, y de aquí adelante no se den,
ni comedan semejantes Mercedes, ni pri-
vilegios & Hidalquias, ni valgan las,
q^d se hicieren, m^r esto se pueda rogar,
ni abrogar, con cláusula Gral, ni Espe-
cial, ni poder ordinario, ni absoluto.

Item, p^r quanto Contra Dñ, y el te-
rrit^r, q^d forma de las Leyes dchts. Reya-
nos se han dado, y hechas Mercedes &
Espectativas & oficios, Beneficios, Digni-
tades, y cosas, que tienen hombres en
eos, q^d s.s. M. M. Revócan, y han p^r reva-
cadas las tales Mercedes, y Espectativas,
y si se dicen, no cumplan, ni hagan
efecto, aunque tengan qualesquier Clá-
usulas derogatorias con penas, y firme-
zas, y que p^r no se cumplier, y resistir,
no haya pena alguna, y que quien
lo procurare quede inhabilitado para los dños
oficios, y para otros oficios públicos.
Oficios & la Casa Real.

Item. que S.M. quite a los oficiales
de la Casa Real para las casas de los Reye-
nos, así tesoreros, como Contadores, y
sus lugares tenientes, y otros quales-
quier, que mal hicieren uso de sus
oficios en deservicio de S.M. y en Gran
dano de la República de sus Reinos, te-
mido como tenían al tiempo, que
principiaron a usar los dichos oficios
muy poco, o no nada de sus patrimo-
nios, y viendo, y temiendo Grandes
Costas dobladas, de lo, que tenían de quita-
ción, y han hecho Grandes Estados, y
rentas p. los Malos avisos perjudiciales
al bien Publico de los Reinos, y Naturá-
les d'ellos, y en Gran Dano del Patrimo-
nio Real.

Item. q^e los oficiales de la Casa
Real, y del Reino, así de Juzgados, como
de Consejo, y audiencias Reales, y alcaldes,
y oficiales d'ellos, y de la Casa, y Corte Real,
y Corregim.^{tos} asistencias, y alguacilazgos
y Regimientos, veinte quatrinas, Esr. de
las audiencias, y Consejo, y de otros
qualesquier Juzgados, y qualesquier otros

oficios de las ciudades, y villas, y lugares de estos Reinos, que a sus Altezas com-
viene proveer, y hacer Merced, q' agora
y persétram^{te}, no se vendan, ni den p-
dincos, ni se hagan Merced de los a qui-
en los haya de vender, y no haya de
esar de ellos, que la venta de los tales
oficios es muy detestable, y perniciosa
q' Derecho comun, y Leyes dichos Reinos
p' los grandes daños q' la República.
y que los dichos oficios se hayan de pro-
veer libremente a personas habiles, y
suficientes, que los hayan de vesar, y
exercitare.

Llam. que todos los dichos oficio-
os, y qualesquier otros, que se han prove-
ido, y proveyieren contra el tener, y
forma q' lo suso-dicho en el Capitulo
lo antes d este, se hayan q' vacantes,
y pierdan los, que ansi los tuvieren,
y ovieren, y sus Altezas, y sus sucesores
en estos Reinos puedan proveer de los com-
forme a lo suso-dicho.

Llam. que los oficios, que se han
de cesar, y sirvan en la Corte, y fuer-

della, en las Cibades, y villas, y muga-
res de estos Reynos, así de Turquados, y vein-
te quatuorias, y Escribanías, y otros Seme-
jantes oficios, que no puedan tener mi-
~~segundo~~ mas de un oficio; y si fueren
tales, que se puedan servir Substitutos,
que los substitutos, y sus lugares tien-
tes, que sean pagados, y los propios los
oficiales principales, y de S.S.A.A. y sus
sucesores no den salario alguno a
los dichos substitutos, ni ellos lo Consien-
tan só pena, que por el mismo caso ha-
yan perdido los oficios, y se provea de los
a otras personas como vacantes.

Item. p. quanto a las Confirmaciónes de los Privilexios de los más de
Tucío al quitar no se devian dar, ni
se requiere Confiración a los tales
privilexios, y los oficiales han llevado
muchá suma de más de lo que S.S.A.A.
lo mandenolver a las personas aquí
en ass'levación, y que sobre esto no se re-
consienta hacer pleito, salvo, qd libren.

Se pueblan tiagos.

Item. q los oficiales q qualesquier
oficios reales, así q los contadores mayo-
res como q los contadores q cuentas,
q q las encauzadas y Comisiones, q
de las Indias q la tierra firme. Sean
obligados q avisar, q manifestar a
sus Altezas, q a los Reyes sus suceso-
res q qualquier deudas, q estan olvidadas,
q rebazadas, q otras qualesquier cosas
q en los dho oficios pertenezcan al
patrimonio real. q q no puedan hacer
aviso q ello a personas particulares p.
que puedan pedir Merced. So pena
q el q ue avise o hiciere aviso a una
particular como dho es, q ue se pagne con
el doble alla Cámara, q Patrimonio
real, q sean, q queden privados de los
tales oficios. q q no puedan tener a
quieños, ni otros q la casa real.

Hem. q en las Alcaquías, q Asen-
tad. q dellas no puedan tener ni tener

parte los q̄ han tenido, ó tuvieren oficio
real, ó cargo de los libros de sus ventas
reales. y el q̄ lo huiiere hecho, ó oficié-
re, que sea obligado a pagar todo lo q̄
oviere p̄ los tales ascendientes con el
Doblo para la Caimasa de sus Altezas,
y pierdan los oficios, y qualesquier sa-
larios, y asistamientos, y más, que ten-
gan en los libros de S. M.

Item, que todos los que han Com-
prado oficios, despues que falleció el lan-
thatics Rey D. fernando, que no se po-
dían tender segun lo Dispuesto p̄ las
Leyes dísta Reynos, y lo Contenido en
los Capítulos antes díste, que no puedan
ser, ni resen de los dichos oficios, y q̄
los hagan perdido, y S.S. A.T. provean
de los a personas ábiles, y suficientes.

Pendencias

Item. que todos los oficiales, q̄ hagan
tenido cargo de la hacienda d su Ma-
gistrad en el tiempo, que administraro

estos Reynos el Cathólico Rey Dn fernan-
do su Abuelo, hayan de Hacer y ha-
gan residencia, y den cuenta de sus ofi-
cios, y Caigas, y d lo que en ellos han
hecho, y de la hacienda, y patrimo-
nio Real que sus manos han tenido.
y que esta residencia, y cuenta
la hayan de hacer; y den ante p^r no-
biadas p^r su Altera, ante las personas
que Juntare. Con ellos nombrare el
Reyno, y q^e S. A. haya q^r bien de Nom-
brar, y nombre las tales personas den-
tas de Reyota días siguientes, q^r p^r su
Majestad fueren otorgados estos capi-
tulos, y leyes, y si en el dho Término
se Nombraren, q^e se haga la residencia
y la cuenta ante las personas Nom-
bradas p^r el Reyno, y que estos lo puedan
hacer para la Camara de sus alteridas
y Condenar, y Executar los alcances y
penas en los culpados Comforme a dho
y Leyes destos Reynos.

Item. q^e Esta residencia, y dar quen-

ta hayan de hacer, y hagan las per-
sonas Theresianas, y oficiales, y otros
qualesquier, que hayan tenido cargo
de las Cruzadas, Bulas, Composicio-
nes, y Subsidios pasados, y los que han
tenido cargo de cobrar los servicios, y
los q' han tenido cargo de oír, y per-
cas, que han venido de ~~America~~ las
indias, Islas, y tierra firme, y Conces-
tas, y cada uno de ellas, que han de ha-
cer residencias, y dar cuenta de sus car-
gos. se grande lo dispuesto en el Capitu-
lo antes derte.

Item. que los del Consejo, y oficia-
les de la Casa, y Corte de S.M. q' hasta
aqui han sido, y han de ser, hayan de
hacer, y hagan residencias ante las per-
sonas, y de la Manera, que aniba esta
dispuesto.

Item. q' los dhos oficiales, q' han
tenido los dhos cargos hagan la residen-
cia, y den la cuenta como dho es. y
q' q' han hecho muchos avisos, q'

Cosas, q' se han pedido, y dado Merced del
en gran Perjuicio del patrimonio Real,
y los Tales avisos, y mal servios se
han hecho con particido de tener ellos
parte, o lo compraván, y hechában
quien lo comprase, y arrendase, q' p'
poca quantia de más han llevado muy
gran suma de Millares de Reales. y
q' esto ha sido, y es en dano, y
perjuicio de sus Altezas y de su pa-
trimonio Real, o las personas sus ca-
dichas, que han de tomar las dhas
cuentas, y residencias, lo arrengan,
y todo lo q' allí halláren lo cobren
de las personas q' lo llevaron, y sea para
la Camara o sus Altezas: q' que
si ellos llevaron bien de sus oficios los
tales avisos harían o dar a S.S. etc,
y no a personas particulares.

Prelado, y Cosas Etc.^{as}

Item: que los Obispados, y arcobispados,
Dignidades, Calongías, y otras quales
quier Beneficios Etc.^{os} y Pensiones en ello

no se puedan dar, ni proveer a Ex-
tranjeros destos Reynos, y qd solamente se
dejen, y procedan a Naturales, y veci-
nos de ellos, y que los que S. A. tuviere
dados, y proveydo contra el themor
de esto haga p. bien de lo proveer, y
mediar p. autoridad apostolica
a Mancaia, qd los dejen, y S. A. los man-
de proveer, y dar a Naturales destos
Reynos, y se les de satisfaccion a los
que fueren quitados de ellos, y que
al presente los tienan en otras ter-
ras, en las tierras donde ellos son Na-
turales, y vecinos.

Item. 6º de la Provision del Arzo-
bispoado de Toledo hizo S. M. antes q
fuese recibido, y Jurado p. ser en las
Cortes de Valladolid, qd S. A. pres.
de Muibro, y haga proveer el dho
Arzobispado, a persona, qd sea Na-
tural ~~desto~~ y vecino destos Reynos de
Castilla, qd sea persona, qd lo mere-
ca, de letras, y Consciencia, Theologo,

y Junta, p. q' de se haver procedido
a su sobrino el moscor de febres con-
tra las Leyes destos Reynos. se han se-
guido, y sigue mucho dano a estos Rey-
nos, y a la Dha Dignidad p. ser me-
nor de Edad, y estar absente, y aun,
que fuero natural estos Reynos no
fueria Justo q' se sedar, y p. que se sienan
las Rentas de la Dha Dignidad, como
se ha hecho los anos pasados, y p. q'
seyendo Natural, y vadiendo en la di-
cha Dignidad se sostengan en
la casa del Dho arzobispado muchos
nobles Caballeros como lo solian
hacer, y si S.A. fuiere servido pude
gratificiarle al Dho sobrino el mo-
scor de febres de Rentas en otra p.
donde el es natural.

Y Alm. que se reviogen todas o qua-
lesquier Cartas de Naturalezas que co-
tendadas y no se den de aqui adelan-
te perpetuanse y si algunas se dieren
amigue sean con clausulas desa-

gatativas, y de poder absoluto, q' seán
obedecidas, q' no cumplidas. y que no
haya Maridaz para el compromiso-
to de supplicacion alguna, y quien via-
se de ellos sea juez, y gravemente los
rejidos por las Justicias d'estos Reynos
donde fuere tomado.

Y tom. que los Jueces Eccl. y Notarios,
y oficiales de sus audiencias no pier-
dan llevar, ni lleven mas de lo q' que los
que llevan los Esq. q' Y Jueces de las
audiencias seglares Conforme al
Arancel de estos Reynos. y que en aque-
llo, q' fuere menester autoridad
supplicar a sus altos ayuntamientos
de mandar a su Embajador, q' la pue-
case de su Santidad, y la envie.

Y tom. q' los Alcaldes y Oficiales,
y Pintores d'estos Reynos residan en sus
Diocesis la mayor parte del año, y
que no lo haciendo pierdan G. Vata
los pintos, y sea p' q' sejan las fabricas de
las Iglesias, q' mei p' q' no residir en ellas
no son servidas, ni administradas

los oficios diarios como deberian. q. q.
Su Alteza envie Bula de su santi-
dad para ello a estos reynos dentro
de un año. E. que si en el dho año
mismo su alteza no la embiare, q.
el rey no tenga facultad de la tener
de modo mas Santo Padre, y tomar
p. su autoridad de tomar de los fun-
tros de las dignidades lo q. se suspen-
diere en tener la dha Bula, y costas
dello.

Item. q^r quanto a supplicacion
de S. M. maestro muy Santo Padre
dio un Breve dirigido al Arzobis-
po de granadas para q. el, y quien
supoder oyere, aunque fueren se-
glares, pudiesen conocer de las cau-
sas criminales de los Clerigos en
cierta manera, que S. A. dentro de
seis meses haya p. bien de lo hacer
testar del testigo, y embiar Testim.
dello a estos reynos, p. excusar los er-
candales, que sobre ello hay en es-
tos reynos. Regidores

Item. que de aqui adelante pergi-

Fuamente no den licencias a los Regidores, veinte, y quatro, Turadores, y otros oficiales del Concejo de las Cidades, y Villas, y lugares destos Reynos para, q' juzdan venir, y Newar acatamiento de señores, y q' sacoquen, y den p. mingunas todas, y qualquier licencia, q' falta aqui estén dadas. E. q' en esto se guarden, y ejecuten las Leyes del Reyno, y que qualquiera, q' las procurare, y osaie de llas pierda el Tal oficio, y S.S. & A. proveán del como vacante, y no lo juzdan él, ni sus hijos mas hacer.

Item. q' los Regidores de las Cidades, y Villas destos Reynos, q' fueren letrados, no puedan tener oficios de abogados, ni aboguen en las Dhas Ciudades, y Villas. salvo p. ellaz, y p. las comunidades dellas, y q' no puedan Newar accesorios en las Dhas causas, q' Turgaron engrado de apelacion, so pena q' perder los oficios. Y que S. A. Pueda pro-

veer de los como vacantes.

Item. que

Execución de Bienes de la Corona Real.

Item. que S. M. mande restituir, y con efecto sean restituidas cualesquier Villas, y Lugares, y fortalezas, terminos, y Jurisdicciones, y otros cualesquier derechos, y rentas y servicios a las Cidades, y Villas de su corona Real, q' tienen, y poseyan, q' mando restituir la Señorísima Reyna D.a Isabell nra señora en su testamento, & por q' esto haya efecto, y se cumplan los testamentos de los Reyes Católicos D.n fernando, y D.a Isabell, que se den ejecutores, Con poder, q' fuerza bastante, q' sin dilación se cumplan dentro de seis meses, q' pasado el término el Reyno lo cumpla.

Item. p. q' Esto se conserve, y permanezca para adelante, y sus sucesores, q' sus sucesores en estos Reynos, p' nun quiera morir, ni causa, ni en pago oliden-

vicios, ni en otra manera quedan
enageniar cosa de la corona, y patri-
monio real, y que de hechos se pue-
da resistir la tal imageración si se
necesiere.

Item. que los más de Tres
que vendiesen los católicos reyes
Dn. Fernando, y Dña. Isabel, y despu-
és el Rey Dn. Carlos miérto señor
al quitar se rediman, y quién de
los tenedores reales d. M. y se den
los dineros aquien los dio, ya sus her-
ederos, y sucesores.

Item. Fortalezas, y Alcaidías

Item, que las tenencias, y alcaldí-
as de las fortalezas de estos reynos no
se queden dar, ni den a extranjeros.
Salvo a Naturales, y vecinos de
estos reynos, aunque tengan cartas
de Naturalizos, y q' en esto se guarde
lo dispuesto en los oficios, y en las di-
gnidades, y Beneficios eclesiásticos.

Item. que S.A. quite qualesquier
tenencias de castillos, y fortalezas
que se hayan dado a extranjeros, y
que si los tales extranjeros no las

toricen, o las ovieren vendido, o
traspasado p. dineros a naturales de
estos Reynos, que ansi mismo se los quie-
re. & sus aldeas provéan las tales
Tenencias de las tales fortalezas, y
castillos, a otras personas naturales
y vecinos de estos Reynos, abiles, y su-
ficientes para las Gobernaciones.

Item. que segunte a Antonio de
fonseca las Tenencias, y ~~oficios~~, que
temia en estos Reynos, puer, q d a su Cai-
sa tan grandes daños, y escanda-
los ha havido en ellos.

Item. que las fortalezas no se den
a las tenencias, y alcaldías de llas o
personas de título, ni de Estado, ni gran
señor. q que los alcaldes de llas ha-
gan pleito encraigado a S. A. q den
seguridad a las ciudades, y villa-
do estuvieren, p q las otras fortalezas,
ni de llas no hicieren daño.

Item. q S.S. A.A. hagan visitar, y
visiten luego q aqui adelante de dos,
en dos años las fortalezas fronteras
de estos Reynos, y repararlas como

Consejo al Estado Real.

Párrafo.

Item. qf los Párrafos, qf vinieron de fu-
ra del Reino Sean de la orden, q Cuenta
y Bondad de los, q en ellos se labran
lo disponen las Prelimáticas, y Capítulos
sobre ello fechas. Y q se ejecuten las
dhas Prelimáticas en los dhos párrafos
Extranjeros, también como en los que
se hacen en estos Reinos. Y cualesquier
prorrogaciones del Tiempo de las Pre-
limáticas, o licencias, que se hagan
dado p.º los meter, q se den en estos
Reinos se revocuen, y den p'ningunas.
Y de aquí adelante no se den, y si se
deben, q sean obedecidas, y no cumpli-
das. Y no hay necesidad de supplicaci-
ón, y; sin embargo de loas las Justicias
ejecuten lo Contenido en la Prelimática
so pena de Privación de los oficios, y q
queden inhabiles para tener otros ofi-
cios Publicos, y de veint mill mrs p'a
los españoles, y obras Publicas de la

Ciudad, villa o lugar donde fuere Ju-
iz, y tovieje negligencias de executar
la plenaria.

Contribución.

Item. P quanto esta disposición f. las
Leyes de Estos Reynos, que las villas,
y lugares, que agora tienen, y poseen
algunos señores, que son de la sacada
de algunas ciudades, y villas, y q
tienen de sus terminos, y pescan, y cor-
ren como los otros vecinos de las Za-
les ciudades, y villas, que trichen, y con-
tribuyan, en los repartimientos, y pe-
chos de Minas, Cereales, y puentes, y Gu-
ardas, y pueblos, y defensas, y en ancho-
amiento de terminos, y favoreci alq.
grandes, y caballeros, cuyos son no
se guarda, ni cumple, q S.S. M. M.
manden, q agora el aqui adelante lo
quedan hagan guardar, y cumplir, y
si en ello fueren negligentes pierdan
los oficios, y todo el salario de ellos. Y los
señores de los tales lugares no lo impo-

ven se pena de perder el Señorío, y
propiedad de los tales lugares, y que
son de la Corona Real debajo de la
Jurisdicción de la tal Cibdad, villa, o
lugar de cuja suerte son, y que no se per-
eda mas tener Merced de ello, ni ha-
genarse como de ciertos de la Coro-
na Real.

Generales

Item. q^e p^r quanto el Rey nro Señor
en las Cortes, que tuvo en la Villa de
Valladolid, y en la Cibdad de la Coro-
na, y otorgó algunas cosas las quales
son utilidad, y provecho destos Reinos,
y bien Público de ellos, y esto no se ha
Compilado, ni ha servido efecto, que su Al-
teza mande, q^e se cumpla, y guarde
y se den a las Cibdades, y Villas, y
lugares destos Reinos todas las provisio-
nes, q^e fueren necesarias para ello.

Item. q^e S. A. mande, q^e se pro-
ceda rigurosamente Contra Antonio
de Fonseca, y el licenciado Longuitto

y Guierre Quoxada, y el viençiado Tu-
ámes, y los otros que fucion en la que-
ma, y destruicion de Medina del Cam-
po, y hagan p^r bien lo que el Reyno
contra ellos, y contra qualquier de los,
Y sus vienes hagan hecho.

Llam. que ss. A. A. hagan p^r bien el
ayuntamiento, que las Cidades, y pue-
blos de estos Reynos han hecho, y ha-
cen para entender en el Reyno, y te-
medio de los Agravios, y Exorbitan-
cias pasadas. Y para hacer, y ordenar
estos Capitulos, y todo lo que han he-
cho en suspencion de los del Consijo,
y oficiales de su Casa, y Corte, y qui-
tar, y poner Oficinas de Justicias, y to-
mas, y desvalamientos de fortalezas,
y muertes de hombres, y desvalia-
tos de casas, y Tugair, y proceer en los
casos de estos Reynos, y p^r haber hecho, y e-
ntendido en quitar todo lo, q^a a cito
los podrian embaraçar, y poner impedim-

-mento en qualquier Excejo, que en
la orden, y forma de lo suso-dictos ha-
ya havido, y p' haber hecho Tractam.
de Gentes, y Fieñitos, y el castigo que
algunas Cidades, y Commuidades ha-
yan dado, y hecho en algunas perso-
nas, y en sus casas, y cienes, por los
parecer han sido contra El bien publico
de estos Reinos: y q' hayan S.S. M.M.
P' bien Gasta das todos, q' qualquier
más, que de sus Rentas Reales, y de otras
qualquier cosas hayan ^{tomado y} Gasta do en la
paga a las Dhas gentes, y Fieñitos, y en
otra qualquier manera, en provocación
de lo suso-dho, y qualquier más, y Repar-
timientos, q' hayan hecho, y cobrado
para lo susodho, y todo lo oto, que en
qualquier maner a hayan hecho so-
bre esta causas, y Razón, y lo que aello
tocare en qualquier manera, y que
todo lo manden Remitir, y perdonar, y q'

lo remitan, y Perdonien Plenariamente
Cumplidamente, a los ayuntamientos, Con-^{los}
ciencias, y Universidades de las Ciudades,
y Villas, y lugares destos Reinos, co-
mo a la personas, y personas particulares
delllos, que en ello han entendido, y en-
tendieren, y q' de su oficio, ni a pedimento de
parte no se procedan mas en ello, ni
en cosa alguna delllo licet, ni exi-
minat m^{to} q' devuener, y ser, y queduen
dados p^r ninguna q'alesquier pro-
ceso, o procesos, q' Mandamientos, q' Sem-
tencias, q' provisiones, q' los del Consejo, y
alcalde Tonguito, o otros q'alesquier Juez
oviere ~~hecho~~ hecho, y dados Contraqales-
guier Ciudades, y Villas, y lugares, y
Comunidades destos Reinos, y personas
particulares delllos. Y q' de esta causa
no les quiten oficios, ni mercides, ni
más de Túro, q' tengán, y queden del
todo libres, más a ello se han movido
p^r servicio de sus Magestadades, y p^r el
bien Pùblico destos sus Reinos, y aun^{co}, y

conservación de sus ventas, y patrimonio Real, compelliédos, y hacer su deber en servicio de sus Reyes, y Señores Natura-
les p. lo q. disponen las leyes de los sus
Reinos, y p. la obligación que tienen
ala lealtad de la Corona Real. =

Confirmación

Los quales dhoz Capítulos nos envia-
ron a suplicar, y pedir p. Merced los
quisieremos otorgar, y conceder p. ley,
y Confirmar p. q. perpetua, y inci-
stablem., y si se poder mudar, ni re-
vocar fúson guardados, y seguardaron
en los dhoz yros Reinos, y q. así, y q.
de tal manera nos pliqueje con-
firmarlos, y otorgarlos, q. en ningún
tiempo se pudiere ir contra ellos, ni con-
tra algunos de los, ni pasar obligandones
así p. q. esto, aunque ellos contradixie-
se, y manifiesen la revocación, y mudan-
za de los, no rayieren, ni incurriesen
en pena alguna, antes q. lo pudiesen

libremente hacer. E' nos vistos, y exa-
minados los Dhos Capítulos, y cada uno
de ellos, y como todos ellos son en nues-
tro servicio, y acrecentamiento de Nros
Reinos, y patrimonio Real, y bien Pu-
blico de los Dhos mños Reynos, y buena
orden, y Gobernacion de ellos, y teniendo
y vñado de las exorbitancias fisa'das
y f'ijacificacion, y tranquilo Estado
de los Dhos mños Reynos, tomamos lo q'
bien, por ende d'mostra cierta scien-
cia, y poderio Real absoluto, d' que en
esta parte queremos dar, y daremos
como Reyes, Soveranos Señores no
monarcientes superior en lo tempo-
ral. p' ria d' contrato fecho, y con-
tratado, entre nos, y los Dhos mños Rey-
nos de Castilla, y de León, y procurado-
ro de ellos, y con las Comunidades veci-
nas, y Moradores d'ellas. otorgamos
los dichos Capítulos, y cada uno de ellos y
los concedemos, y confirmamos, y
mandamos que como Leyes Per-

Petras de los dhos mōs Reynos fechas
en cortes sean guardadas, y se guarden
perpetua, e inviolablem.^{te} y para siem-
pre Tamao, y prometemos f^r nuestra
fē, y palabra real, y Juramos f^r dios
Nuestro señor, y f^r sus Santos quatos
Evangelios en que ponemos nuestras
manos Corporalmente, de tener, y gu-
ardar, y cumplir, y hacer guardar,
y q^e se guarden los dichos Capítulos,
y cada uno de ellos, y de no los mudar
ni revocar, ni ir, ni venir contra
ellos, ni alguno de ellos, y que no pidieren
nos absolución, ni relaxación. Derto tan
santo a nuestro muy santo Señor, ni a p^rse
a persona, q^e poder tenga f^r lo absolu-
cir, y relaxar, y q^e no cesemos d
ella, amiq^a a propria matr^a nos sea
concedida q^e an, y venir y pasar Con-
tra lo susodicho, o tanto de ello, no dire-
mos, ni nos apuraremos ende crista,
Estaron alg.^a q^e qualquier calidad
queso. Especialmente q^e se haver al-

terido los nuestros Reynos, ni de cosa
alguna de lo en ellos hecho, y acuer-
dado p' quanto todo lo q' los dichos nos
Reynos han hecho, q' procurado han
hecho con celo de nuestro servicio,
y del bien Publico de estos Reynos;
y movidos a ello p' el amor q'
los Vasallos, y Subditos, y bien aver, y
Tener a sus Reyes, q' son los Naturales
segun q' las leyes d' los dichos nos Reynos
lo mandan, y disponen. y quere-
mos Guardar, y Cumplir lo Conteni-
do en los Dhos Capitulos, y en cada-
uno de ellos, y quedaremos, y desde ahí
ra mandaremos a los del nuestros Con-
sejo, presidente, y oydores, & mestras
audiencias y Chancillerias, q' den,
y tengan cualesquier Cartas y Provi-
siones, que p' los Dhos nos Reynos, pro-
curadoras de las Ciudades, Villas, y Co-
munidades fueren pedidas, para q'
se Graiden, y Cumplan los Dhos Capi-

Falos, y Cada uno d ellos, Contas Pe-
nas pmas of las Pedien. E otro si
los damos poder, y facultad p. qne
los dhos mestros reynos, Ciudades,
Villas, y lugares, y Comunidades
dellor poderosamente hagan Guardar
y Cumplir los dhos Capitulos, y cada
uno d ellos, y que para ello, sin
pena quinientos se puedan ayuntar
y d fecho resistir la ~~de~~ Revocaci-
on, mudanza, o alteracion d los
dho Capitulos, y Cada uno d ellos.
Y q. esto quedan hacer, y hagan Justo
y lictamente, p. q. asi Cumple a Nro
Señorio, y al bien Publico d estos
dho mestros Reynos, Sin pello can-
er ni incurar en pena alguna
Y que en Cortes, ni fuera d Cortes
no lo Revocaremos, ni Consentiremos
que se revoguen, ni miden p' quanto
todo lo suo dho haido, y es p' Día de
igualas, y Composicion, y Contrato

hecho, y otorgado entre nos, y los dhos
nuestros Reinos, y procuradores, y
Comunidades de los, para observan-
cia, y guarda de lo qual nos podemos
obligamos como ellos mismos p' dia
de contrato p' que vos mandamos
a vos, y a cada uno de los, que sea-
des los dhos Capitulos, y esta nuestra
Confirmacion, y otorgamiento de los
y lo guardedes todo, y hagais ~~is~~
guardar perpetua e inviolablem.^{re} p'
Leyes Generales destos Reinos, y p'
conveniencia, y Contrato hecho,
y otorgado entre Nos, y los dhos
nuestros Reinos, procuradores, Ci-
dades, Villas, y Lugares, y Comuni-
dades de los, y no vayais, ni pasie-
is, ni comintais ir, ni pasar Con-
tra ellos, ni contra alguno de los
agora, ni en Tiempo alguno, Sopena
de la nra Merced, y de perdimiento.

de todos nuestros vienes para la
Nuestra Cámara, a qualquier of-
icio quebrantare, y p' quien finca-
rá de lo an hacer y cumplir, y pri-
oración d' oficios, y Tazos, y Mer-
cides, que de nos, y d' los Reyes mu-
chos antecesores tengáis, a los mos-
ni a los otros no fregádes ende ál.

Es el precio 2 d^os

